

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 51

51° año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

23 de febrero de 2008

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	IV <i>Informaciones</i>	
	INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA	
	Tribunal de Justicia	
2008/C 51/01	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 37 de 9.2.2008	1
	V <i>Anuncios</i>	
	PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES	
	Tribunal de Justicia	
2008/C 51/02	Entrada en funciones de un nuevo miembro del Tribunal de Justicia	2
2008/C 51/03	Decisiones adoptadas por el Tribunal de Justicia en su reunión general de 15 de enero de 2008	2
2008/C 51/04	Listas para la determinación de la composición de las formaciones del Tribunal de Justicia	2
2008/C 51/05	Asunto C-532/03: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda (Incumplimiento de Estado — Contratación pública — Artículos 43 CE y 49 CE — Servicios de transporte de urgencia en ambulancia)	3

ES

2008/C 51/06	Asunto C-418/04: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda (Incumplimiento de Estado — Directiva 79/409/CEE — Conservación de las aves silvestres — Artículos 4 y 10 — Adaptación del ordenamiento jurídico interno y aplicación — IBA 2000 — Valor — Calidad de los datos — Criterios — Margen de apreciación — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales, así como de la fauna y de la flora silvestres — Artículo 6 — Adaptación del ordenamiento jurídico interno y aplicación)	3
2008/C 51/07	Asunto C-64/05 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 — Reino de Suecia/IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds gGmbH, anteriormente Internationaler Tierschutz-Fonds (IFAW) GmbH, Reino de Dinamarca, Reino de los Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación — Reglamento (CE) n° 1049/2001 — Acceso del público a los documentos de las instituciones — Documentos originarios de un Estado miembro — Oposición de este Estado miembro a la divulgación de dichos documentos — Alcance del artículo 4, apartado 5, de dicho Reglamento)	4
2008/C 51/08	Asunto C-77/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 — Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte/Consejo de la Unión Europea (Reglamento (CE) n° 2007/2004 — Creación de la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea — Validez)	5
2008/C 51/09	Asunto C-101/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Regeringsrätten — Suecia) — Skatteverket/A (Libre circulación de capitales — Restricción a los movimientos de capitales entre los Estados miembros y los países terceros — Impuesto sobre los rendimientos del capital — Dividendos percibidos de una sociedad establecida en un Estado miembro del EEE — Exención — Dividendos percibidos de una sociedad establecida en un país tercero — Exención supeditada a la existencia de un convenio fiscal que establezca un intercambio de información — Eficacia de los controles fiscales)	6
2008/C 51/10	Asunto C-137/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 — Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte/Consejo de la Unión Europea (Reglamento (CE) n° 2252/2004 — Pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros — Normas relativas a las medidas de seguridad y datos biométricos — Validez)	6
2008/C 51/11	Asunto C-194/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana (Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de «residuo» — Tierra y piedras procedentes de excavaciones y destinadas a ser reutilizadas)	7
2008/C 51/12	Asunto C-195/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana (Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de «residuo» — Desechos alimentarios procedentes de la industria agroalimentaria destinados a la producción de piensos — Residuos derivados de preparaciones culinarias destinados a los establecimientos de acogida de animales de compañía)	7
2008/C 51/13	Asunto C-263/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana (Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de «residuo» — Sustancias u objetos destinados a las operaciones de eliminación o de recuperación — Residuos de producción que se pueden reutilizar)	8
2008/C 51/14	Asunto C-291/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State — Países Bajos) — Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie/R.N.G. Eind (Libre circulación de personas — Trabajadores — Derecho de residencia de un miembro de la familia que sea nacional de un Estado tercero — Regreso del trabajador al Estado miembro del que es nacional — Obligación del Estado miembro de origen del trabajador de conceder el derecho de residencia al miembro de la familia — Existencia de dicha obligación cuando el trabajador no ejerce ninguna actividad real y efectiva)	8

2008/C 51/15	Asunto C-341/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbetsdomstolen — Suecia) — Laval un Partneri Ltd/Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avd. 1, Byggettan, Svenska Elektrikerförbundet (Libre prestación de servicios — Directiva 96/71/CE — Desplazamiento de trabajadores en el sector de la construcción — Legislación nacional que fija las condiciones de trabajo y empleo relativas a las materias contempladas en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras a) a g), excepto las cuantías de salario mínimo — Convenio colectivo de la construcción cuyas cláusulas fijan condiciones más favorables o se refieren a otras materias — Posibilidad de las organizaciones sindicales de intentar obligar, mediante medidas de conflicto colectivo, a las empresas establecidas en otros Estados miembros a negociar caso por caso para determinar las cuantías de salario que deben abonarse a los trabajadores y a adherirse al convenio colectivo de la construcción)	9
2008/C 51/16	Asuntos acumulados C-396/05, C-419/05 y C-450/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Berlin, Landessozialgericht Berlin-Brandenburg — Alemania) — Doris Habelt (C-396/05), Martha Möser (C-419/05), Peter Wachter (C-450/05)/Deutsche Rentenversicherung Bund (Seguridad Social — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Anexos III y VI — Libre circulación de personas — Artículos 18 CE, 39 CE y 42 CE — Prestaciones de vejez — Períodos de cotización cubiertos fuera del territorio de la República Federal de Alemania — Carácter no exportable)	10
2008/C 51/17	Asunto C-438/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de diciembre de 2007 [Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (Civil Division) — Reino Unido] — International Transport Workers' Federation, Finnish Seamen's Union/Viking Line ABP, Ou Viking Line Eesti (Transportes marítimos — Derecho de establecimiento — Derechos fundamentales — Objetivos de la política social comunitaria — Medida de conflicto colectivo de una organización sindical contra una empresa privada — Convenio colectivo que puede disuadir a una empresa de registrar un buque bajo el pabellón de otro Estado miembro)	11
2008/C 51/18	Asunto C-465/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana (Incumplimiento de Estado — Libre prestación de servicios — Derecho de establecimiento — Profesión de agente de seguridad — Servicios de seguridad privada — Juramento de fidelidad a la República Italiana — Autorización prefectoral — Establecimiento de explotación — Plantilla mínima — Depósito de una fianza — Control administrativo de los precios de los servicios prestados)	11
2008/C 51/19	Asunto C-62/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo — Portugal) — Fazenda Pública — Director Geral das Alfândegas/Z.F. Zefeser — Importação e Exportação de Produtos Alimentares, L. ^{da} (Reglamento (CEE) n° 1697/79 — Artículo 3 — Recaudación a posteriori de derechos de importación — Acto que puede dar lugar a la incoación de un proceso judicial punitivo — Autoridad competente para proceder a la calificación del acto)	12
2008/C 51/20	Asunto C-135/06 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de diciembre de 2007 — Roderich Weißenfels/Parlamento Europeo (Recurso de casación — Retribución — Asignación por hijo a cargo — Dedución del importe de un complemento del mismo tipo percibido de otra fuente — Competencia jurisdiccional plena — Litigios de carácter pecuniario)	13
2008/C 51/21	Asunto C-161/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Krajský soud v Ostravě — República Checa) — Skoma Lux sro/Celní ředitelství Olomouc (Acta relativa a las condiciones de adhesión a la Unión Europea — Artículo 58 — Normativa comunitaria — Inexistencia de traducción en la lengua de un Estado miembro — Oponibilidad)	13
2008/C 51/22	Asunto C-184/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 13 de diciembre de 2007 — Reino de España/Consejo de la Unión Europea (Pesca — Reglamento (CE) n° 51/2006 — Reparto de las cuotas de capturas entre los Estados miembros — Acta de adhesión del Reino de España — Fin del período transitorio — Exigencia de estabilidad relativa — Principio de no discriminación — Nuevas posibilidades de pesca)	14



2008/C 51/23	Asunto C-186/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España (Incumplimiento de Estado — Directiva 79/409/CEE — Conservación de las aves silvestres — Zona de regadío del Canal Segarra-Garrigues (Lérida))	14
2008/C 51/24	Asunto C-202/06 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de diciembre de 2007 — Cementbouw Handel & Industrie BV/Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación — Competencia — Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Competencia de la Comisión — Notificación de una operación de concentración de dimensión comunitaria — Compromisos propuestos por las partes — Efecto sobre la competencia de la Comisión — Autorización sujeta al cumplimiento de determinados compromisos — Principio de proporcionalidad)	15
2008/C 51/25	Asunto C-220/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo) — Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia/Administración General del Estado (Contratación pública — Liberalización de los servicios postales — Directivas 92/50/CEE y 97/67/CE — Artículos 43 CE, 49 CE y 86 CE — Normativa nacional que permite que las Administraciones públicas celebren, al margen de las normas de adjudicación de los contratos públicos, convenios relativos a la prestación de servicios postales, tanto reservados como no reservados, con una empresa pública, a saber, el proveedor del servicio postal universal en el Estado miembro de que se trate)	15
2008/C 51/26	Asunto C-250/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État, Bélgica) — United Pan-Europe Communications Belgium SA, Coditel Brabant SPRL, Société Intercommunale pour la Diffusion de la Télévision (Brutele), Wolu TV ASBL/Estado belga (Artículo 49 CE — Libre prestación de servicios — Legislación nacional en la que se establece la obligación de los distribuidores por cable de retransmitir los programas difundidos por determinados organismos de radiodifusión privados («must carry») — Restricción — Razón imperiosa de interés general — Mantenimiento del pluralismo en una región bilingüe)	16
2008/C 51/27	Asunto C-280/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato, Italia) — Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato/Ente tabacchi italiani — ETI SpA, Philip Morris Products SA, Philip Morris Holland BV, Philip Morris GmbH, Philip Morris Products Inc. y Philip Morris International Management SA, y Philip Morris Products SA, Philip Morris Holland BV, Philip Morris GmbH, Philip Morris Products Inc. y Philip Morris International Management SA/Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, Ente tabacchi italiani — ETI SpA, y Philip Morris Products SA, Philip Morris Holland BV, Philip Morris GmbH, Philip Morris Products Inc. y Philip Morris International Management SA/Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, Amministrazione autonoma dei monopoli di Stato, Ente tabacchi italiani — ETI SpA (Competencia — Imposición de sanciones en caso de sucesión de empresas — Principio de responsabilidad personal — Entidades dependientes de la misma autoridad pública — Derecho nacional que considera el Derecho comunitario de la competencia como fuente de interpretación — Cuestiones prejudiciales — Competencia del Tribunal de Justicia)	17
2008/C 51/28	Asunto C-281/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Hans-Dieter Jundt, Hedwig Jundt/Finanzamt Offenburg (Libre prestación de servicios — Actividad docente de carácter accesorio — Concepto de remuneración — Compensación por gastos profesionales — Normativa en materia de exención fiscal — Requisitos — Remuneración pagada por una universidad nacional)	17
2008/C 51/29	Asunto C-314/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Société Pipeline Méditerranée et Rhône (SPMR)/Administration des douanes et droits indirects, Direction nationale du renseignement et des enquêtes douanières (DNRED) (Directiva 92/12/CEE — Impuestos especiales — Hidrocarburos — Pérdidas — Franquicia de derechos — Fuerza mayor)	18

2008/C 51/30	Asunto C-337/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf — Alemania) — Bayerischer Rundfunk, Deutschlandradio, Hessischer Rundfunk, Mitteldeutscher Rundfunk, Norddeutscher Rundfunk, Radio Bremen, Rundfunk Berlin-Brandenburg, Saarländischer Rundfunk, Südwestrundfunk, Westdeutscher Rundfunk, Zweites Deutsches Fernsehen/GEWA — Gesellschaft für Gebäudereinigung und Wartung mbH (Directivas 92/50/CEE y 2004/18/CE — Contratos públicos de servicios — Organismos públicos de radiodifusión — Entidades adjudicadoras — Organismos de Derecho público — Requisito que exige que la actividad del organismo esté «mayoritariamente financiada por el Estado»)	19
2008/C 51/31	Asunto C-357/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia, Italia) — Frigerio Luigi & C. Snc/Comune di Triuggio (Directiva 92/50/CEE — Contratos públicos de servicios — Legislación nacional que limita la adjudicación de los servicios públicos locales de interés económico a sociedades de capital — Compatibilidad)	19
2008/C 51/32	Asunto C-368/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif de Lyon, Francia) — Cedilac SA/Ministère de l'Économie, des Finances et de l'Industrie (Sexta Directiva IVA — Derecho a deducción — Principios de la deducción inmediata y de neutralidad fiscal — Traslado del excedente del IVA al período impositivo siguiente o devolución — Regla del desfase de un mes — Disposiciones transitorias — Mantenimiento de la exención)	20
2008/C 51/33	Asunto C-372/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el VAT and Duties Tribunal, London — Reino Unido) — Asda Stores Ltd/The Commissioners of Her Majesty's Revenue and Customs (Código aduanero comunitario — Medidas de aplicación — Reglamento (CEE) n° 2454/93 — Anexo 11 — Origen no preferencial de las mercancías — Aparatos receptores de televisión — Concepto de transformación o de elaboración sustancial — Criterio del valor añadido — Validez e interpretación — Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Decisión n° 1/95 del Consejo de Asociación — Efecto directo — Interpretación)	21
2008/C 51/34	Asunto C-374/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf — Alemania) — BATIG Gesellschaft für Beteiligungen mbH/Hauptzollamt Bielefeld (Procedimiento prejudicial — Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Directiva 92/12/CEE — Productos objeto de impuestos especiales — Marcas fiscales — Salida irregular de un régimen suspensivo — Robo — Puesta a consumo en el Estado miembro en el que se produjo el robo — No reembolso de las marcas fiscales de otro Estado miembro ya fijadas en los productos robados)	21
2008/C 51/35	Asunto C-408/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Landesanstalt für Landwirtschaft/Franz Götz (Sexta Directiva IVA — Actividad económica — Sujetos pasivos — Organismos de Derecho público — Punto de venta de cuotas lecheras — Operaciones de los organismos de intervención agrícola y de los economatos — Distorsiones graves de la competencia — Mercado geográfico)	22
2008/C 51/36	Asunto C-436/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg — Alemania) — Per Grønfeldt, Tatiana Grønfeldt/Finanzamt Hamburg-Am Tierpark (Libre circulación de capitales — Fiscalidad — Impuestos sobre la renta — Normativa nacional relativa a la tributación de los beneficios obtenidos por la cesión de participaciones (acciones) de sociedades de capitales)	23
2008/C 51/37	Asunto C-463/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de diciembre de 2007 [petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania)] — FBTO Schadeverzekeringen NV/Jack Odebreit (Reglamento (CE) n° 44/2001 — Competencia en materia de seguros — Seguros de responsabilidad — Acción directa del perjudicado contra el asegurador — Regla de competencia del domicilio del demandante)	23

2008/C 51/38	Asunto C-481/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica (Incumplimiento de Estado — Contratos públicos — Infracción del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 93/36/CEE — Principios generales del Tratado — Principio de igualdad de trato y obligación de transparencia — Disposición nacional que permite recurrir al procedimiento negociado para los contratos públicos de suministro relativos a determinados materiales médicos)	24
2008/C 51/39	Asunto C-526/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/Road Air Logistics Customs BV (Código aduanero comunitario y Reglamento de aplicación — Tránsito comunitario — Infracción — Prueba de la regularidad de la operación de tránsito o del lugar de la infracción — No concesión del plazo de tres meses para presentar la citada prueba — Devolución de los derechos de aduana — Concepto de «legalmente debido»)	24
2008/C 51/40	Asunto C-528/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 13 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica (Incumplimiento de Estado — Directiva 2003/98/CE — Reutilización de la información del sector público — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)	25
2008/C 51/41	Asunto C-85/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana (Incumplimiento de Estado — Directiva 2000/60/CE — Artículos 5, apartado 1, y 15, apartado 2 — Política comunitaria de aguas — Demarcación hidrográfica — Informe de síntesis y análisis — Comunicación — Inexistencia)	25
2008/C 51/42	Asunto C-244/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 13 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo (Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/50/CE — Interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad y del sistema ferroviario transeuropeo convencional — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)	26
2008/C 51/43	Asunto C-257/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia (Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/17/CE — Coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales — No adaptación del Derecho nacional a la Directiva en el plazo establecido)	26
2008/C 51/44	Asunto C-284/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa (Incumplimiento de Estado — Directiva 2005/51/CE — Contratos públicos — Procedimientos de adjudicación de contratos — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado)	27
2008/C 51/45	Asunto C-294/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 13 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo (Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/38/CE — Derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)	27
2008/C 51/46	Asunto C-320/05 P: Auto del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2007 — Fred Olsen, S.A./Comisión de las Comunidades Europeas, Reino de España (Recurso de casación — Ayudas de Estado — Transporte marítimo — Cabotaje marítimo — Ayudas existentes — Ayudas nuevas — Ayudas que pueden declararse compatibles con el mercado común — Servicio de interés económico general — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundado)	28
2008/C 51/47	Asunto C-405/06 P: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 24 de septiembre de 2007 — Miguel Torres, S.A./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Bodegas Muga, S.A. (Recurso de casación — Marca comunitaria — Solicitud de marca figurativa «Torre Muga» — Procedimiento de oposición — Marca nacional e internacional denominativa anterior «TORRES» — Riesgo de confusión — Desestimación de la oposición)	28

2008/C 51/48	Asunto C-415/06: Auto del Tribunal de Justicia de 6 de noviembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Stahlwerke Ergste Westig GmbH/Finanzamt Düsseldorf-Mettmann (Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Respuesta que puede deducirse claramente de la jurisprudencia — Libre circulación de capitales — Impuesto sobre la renta — Sociedad con establecimientos permanentes en un Estado tercero — Cómputo de las pérdidas sufridas por dichos establecimientos) 29	29
2008/C 51/49	Asunto C-512/06 P: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 26 de octubre de 2007 — PTV Planung Transport Verkehr AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (Recurso de casación — Marca comunitaria — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 40/94 — Motivos de denegación absolutos — Falta de carácter distintivo — Signo denominativo map&guide) 29	29
2008/C 51/50	Asunto C-163/07 P: Auto del Tribunal de Justicia de 27 de noviembre de 2007 — Diy-Mar Insaat Sanayi ve Ticaret Ltd Sirketi, Musa Akar/Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación — Contratos públicos de obras — Admisibilidad — Requisitos esenciales de forma — Representación obligatoria de las personas físicas o jurídicas por un abogado habilitado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro — Recurso de casación manifiestamente infundado) 30	30
2008/C 51/51	Asunto C-238/07 P: Auto del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 2007 — Derya Beyatli/Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación — Función pública — Oposición general reservada a los ciudadanos de la República de Chipre — Convocatoria de oposición — Plazos — Reclamación — Escrito dirigido al jefe de la Delegación de la Comisión en Chipre) 30	30
2008/C 51/52	Asunto C-446/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Civile di Modena (Italia) el 1 de octubre de 2007 — Alberto Severi, Cavazzuti e figli/Regione Emilia Romagna 31	31
2008/C 51/53	Asunto C-513/07 P: Recurso de casación interpuesto el 21 de noviembre de 2007 por AGC Flat Glass Europe SA, anteriormente Glaverbel SA contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) dictada el 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-141/06, Glaverbel SA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) 31	31
2008/C 51/54	Asunto C-514/07 P: Recurso de casación interpuesto el 22 de noviembre de 2007 por el Reino de Suecia contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Gran Sala) el 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-36/04, Association de la presse internationale ASBL (API)/Comisión de las Comunidades Europeas 32	32
2008/C 51/55	Asunto C-535/07: Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Austria 32	32
2008/C 51/56	Asunto C-536/07: Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania 33	33
2008/C 51/57	Asunto C-545/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski gradski sad (Bulgaria) el 4 de diciembre de 2007 — Apis-Hristovich EOOD/Lakorda AD 35	35
2008/C 51/58	Asunto C-547/07: Recurso interpuesto el 7 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Polonia 35	35
2008/C 51/59	Asunto C-554/07: Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda 36	36
2008/C 51/60	Asunto C-558/07: Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Queen's Bench Division) Administrative Court (Reino Unido) el 17 de diciembre de 2007 — The Queen a instancia de S.P.C.M. SA, C.H. Erbslöh KG, Lake Chemicals and Minerals Limited, Hercules Incorporated/Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs 36	36

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2008/C 51/61	Asunto C-563/07: Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Malta	37
2008/C 51/62	Asunto C-11/08: Recurso interpuesto el 10 de enero de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Malta	37
2008/C 51/63	Asunto C-269/06: Auto del Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de 11 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Centro de traducción de los Órganos de la Unión Europea	38
2008/C 51/64	Asunto C-482/06: Auto del Presidente de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de 20 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa	38
2008/C 51/65	Asunto C-30/07: Auto del Presidente de la Sala Octava del Tribunal de Justicia de 27 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Hungría	38
2008/C 51/66	Asunto C-31/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda	38
2008/C 51/67	Asunto C-190/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 20 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana	39
2008/C 51/68	Asunto C-195/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 2007 [petición de decisión prejudicial planteada por la Zala Megyei Bíróság (República de Hungría)] — OTP Bank Rt., Merlin Gerin Zala Kft./Zala Megyei Közigazgatási Hivatal	39
2008/C 51/69	Asunto C-206/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 20 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa	39
2008/C 51/70	Asunto C-234/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 29 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa	39
2008/C 51/71	Asunto C-245/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania	39
2008/C 51/72	Asunto C-266/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 21 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa	39
2008/C 51/73	Asunto C-382/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa	40
2008/C 51/74	Asunto C-413/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 4 de diciembre de 2007 [petición de decisión prejudicial planteada por el Landesarbeitsgericht Mecklenburg-Vorpommern (Alemania)] — Kathrin Haase, Adolf Oberdorfer, Doreen Kielon, Peter Schulze, Peter Kliem, Dietmar Bössow, Helge Riedel, André Richter, Andreas Schneider/Superfast Ferries SA, Superfast OKTO Maritime Company, Baltic SF VIII LTD	40

Tribunal de Primera Instancia

2008/C 51/75	Asunto T-9/05: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de enero de 2008 — Hoya/OAMI — Indo (AMPLITUDE) («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa AMPLITUDE — Marca nacional figurativa anterior AMPLY — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94»)	41
--------------	---	----



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2008/C 51/76	Asunto T-306/05: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de enero de 2008 — Scippacercola y Terezakis/Comisión («Competencia — Abuso de posición dominante — Tasas supuestamente excesivas aplicadas por la empresa que explota el aeropuerto internacional de Atenas — Desestimación de la denuncia — Falta de interés comunitario»)	41
2008/C 51/77	Asunto T-112/06: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de enero de 2008 — Inter-Ikea/OAMI («Marca comunitaria — Procedimiento de anulación — Marca comunitaria figurativa idea — Marcas comunitarias y nacionales figurativas y denominativas anteriores IKEA — Causa de nulidad relativa — Ausencia de riesgo de confusión — Artículos 8, apartado 1, letra b), y 52, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 40/94»)	42
2008/C 51/78	Asunto T-109/06: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2007 — Vodafone España y Vodafone Group/Comisión («Recurso de anulación — Directiva 2002/21/CE — Escrito de observaciones de la Comisión — Artículo 7 de la Directiva 2002/21/CE — Acto no susceptible de recurso — Falta de afectación directa — Inadmisibilidad»)	42
2008/C 51/79	Asunto T-156/06: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 11 de diciembre de 2007 — Regione Siciliana/Comisión («Fondo social europeo (FSE) — Reducción de la ayuda económica comunitaria inicialmente concedida — Recurso de anulación — Entidad regional o local — Acto que no les afecta directamente — Inadmisibilidad»)	43
2008/C 51/80	Asunto T-215/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2007 — Donnici/Parlamento («Declinación de competencia por parte del Tribunal»)	43
2008/C 51/81	Asunto T-367/07 R: Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 2007 — Dow AgroSciences y otros/Comisión («Medidas provisionales — Directiva 91/414/CEE — Demanda de suspensión de la ejecución — Admisibilidad — Inexistencia de urgencia»)	43
2008/C 51/82	Asunto T-387/07 R: Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 14 de diciembre de 2007 — Portugal/Comisión («Procedimiento sobre medidas provisionales — Reducción de una ayuda financiera — Demanda de suspensión de la ejecución — Falta de urgencia»)	44
2008/C 51/83	Asunto T-448/07: Recurso interpuesto el 7 de diciembre de 2007 — YKK y otros/Comisión	44
2008/C 51/84	Asunto T-452/07: Recurso interpuesto el 7 de diciembre de 2007 — Ecolan Research & Development/OAMI (CAPS)	45
2008/C 51/85	Asunto T-454/07: Recurso interpuesto el 7 de diciembre de 2007 — Prym y otros/Comisión	45
2008/C 51/86	Asunto T-455/07: Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2007 — Centre d'Étude et de Valorisation des Algues/Comisión	46
2008/C 51/87	Asunto T-457/07: Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2007 — Evropaïki Dynamiki/EFSA	47
2008/C 51/88	Asunto T-458/07: Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2007 — Dominio de la Vega/OAMI — Ambrosio Velasco (DOMINIO DE LA VEGA)	47
2008/C 51/89	Asunto T-459/07: Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2007 — Hangzhou Duralamp Electronics/Consejo	48
2008/C 51/90	Asunto T-460/07: Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2007 — Nokia/OAMI — Medion (LIFE BLOG)	48
2008/C 51/91	Asunto T-461/07: Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2007 — Visa Europe y Visa International Service Association/Comisión	49



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2008/C 51/92	Asunto T-462/07: Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2007 — GALP Energía España y otros/Comisión	50
2008/C 51/93	Asunto T-463/07: Recurso interpuesto el 12 de diciembre de 2007 — Italia/Comisión	51
2008/C 51/94	Asunto T-464/07: Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2007 — Korsch/OAMI (PharmaResearch)	51
2008/C 51/95	Asunto T-466/07: Recurso interpuesto el 25 de diciembre de 2007 — Osram/Consejo	52
2008/C 51/96	Asunto T-467/07: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Du Pont de Nemours (France) y otros/Comisión	52
2008/C 51/97	Asunto T-469/07: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Philips Lighting Poland y Philips Lighting/Consejo	53
2008/C 51/98	Asunto T-471/07: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Wella/OAMI	54
2008/C 51/99	Asunto T-475/07: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Dow AgroSciences y otros/Comisión	54
2008/C 51/100	Asunto T-476/07: Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2007 — Evropaiki Dynamiki/Frontex	55
2008/C 51/101	Asunto T-482/07: Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2007 — AB Nynäs Petroleum y Nynas Petróleo/Comisión	56
2008/C 51/102	Asunto T-483/07: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2007 — Rumanía/Comisión	56
2008/C 51/103	Asunto T-484/07: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2007 — Rumanía/Comisión	57
2008/C 51/104	Asunto T-485/07: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Olive Line International/OAMI — Knopf (o-live)	57
2008/C 51/105	Asunto T-486/07: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Ford Motor/OAMI — Alkar Automitive (CE)	58
2008/C 51/106	Asunto T-487/07: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Imperial Chemical Industries/OAMI (FACTORY FINISH)	58
2008/C 51/107	Asunto T-493/07: Recurso interpuesto el 28 de diciembre de 2007 — GlaxoSmithKline/OAMI — Serono Genetics Institute (FAMOXIN)	59
2008/C 51/108	Asunto T-502/07: Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2007 — IIC-Intersport International Corporation/OAMI — McKenzie Corporation (McKENZIE)	59
2008/C 51/109	Asunto T-159/06: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2007 — Estancia Piedra/OAMI — Franciscan Vineyards (ESTANCIA PIEDRA)	60
2008/C 51/110	Asunto T-160/06: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2007 — Estancia Piedra/OAMI — Franciscan Vineyards (ESTANCIA PIEDRA)	60
2008/C 51/111	Asunto T-202/06: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2007 — Select Appointments/OAMI — Manpower (TELESELECT)	60
2008/C 51/112	Asunto T-182/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2007 — Borco-Marken-Import Matthiesen/OAMI — Tequilas del Señor (TEQUILA GOLD Sombrero Negro)	60



Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

2008/C 51/113	Asunto F-131/06: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 14 de diciembre de 2007 — Steinmetz/Comisión (Función Pública — Funcionarios — Solución amistosa — Cumplimiento de un acuerdo — Denegación de reembolso de gastos de misión — Inadmisibilidad manifiesta — Inexistencia de interés para ejercitar la acción — Reparto de las costas — Gastos abusivos o temerarios) 61
2008/C 51/114	Asunto F-20/07: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2007 — Marcuccio/Comisión (Función Pública — Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de enfermedad — Asunción de los gastos médicos — Denegación expresa de la solicitud) 61
2008/C 51/115	Asunto F-21/07: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 14 de diciembre de 2007 — Marcuccio/Comisión (Función pública — Funcionarios — Recurso de indemnización — Tratamiento supuestamente ilícito de datos médicos — Inadmisibilidad — Incumplimiento de un plazo razonable para interponer una demanda de indemnización) 62

IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

(2008/C 51/01)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 37 de 9.2.2008

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 22 de 26.1.2008

DO C 8 de 12.1.2008

DO C 315 de 22.12.2007

DO C 297 de 8.12.2007

DO C 283 de 24.11.2007

DO C 269 de 10.11.2007

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Entrada en funciones de un nuevo miembro del Tribunal de Justicia

(2008/C 51/02)

Tras haber sido nombrado Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas mediante decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas de 5 de diciembre de 2007 ⁽¹⁾, el Sr. Jean-Jacques Kasel prestó juramento ante el Tribunal de Justicia el 14 de enero de 2008.

⁽¹⁾ DO L 325 de 11 de diciembre de 2007, p. 89.

Decisiones adoptadas por el Tribunal de Justicia en su reunión general de 15 de enero de 2008

(2008/C 51/03)

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su reunión de 15 de enero de 2008, decidió adscribir al Sr. Kasel a las Salas Primera y Quinta.

En consecuencia, la composición de las Salas Primera y Quinta es la siguiente.

Sala Primera

Sr. Jann, Presidente de Sala

Sres. Tizzano, Borg Barthet, Ilešič, Levits y Kasel.

Sala Quinta

Sr. Tizzano, Presidente de Sala

Sres. Borg Barthet, Ilešič, Levits y Kasel.

Listas para la determinación de la composición de las formaciones del Tribunal de Justicia

(2008/C 51/04)

En su reunión de 15 de enero de 2008, el Tribunal de Justicia estableció como sigue la lista mencionada en el artículo 11 *ter*, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, a efectos de la determinación de la composición de la Gran Sala:

Sr. Tizzano

Sr. Kasel

Sr. Cunha Rodrigues

Sra. Toader

Sra. Silva de Lapuerta

Sr. Arabadjev

Sr. Schiemann

Sr. von Danwitz

Sr. Makarczyk

Sr. Bonichot

Sr. Kūris

Sra. Lindh

Sr. Juhász

Sr. Bay Larsen

Sr. Arestis

Sr. Ó Caoimh

Sr. Borg Barthet

Sr. Levits

Sr. Ilešič

Sr. Lõhmus

Sr. Malenovský

Sr. Klučka

En su reunión de 15 de enero de 2008, el Tribunal de Justicia estableció como sigue la lista mencionada en el artículo 11 *quater*, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento, a efectos de la determinación de la composición de la Sala Primera:

Sr. Tizzano

Sr. Kasel

Sr. Borg Barthet

Sr. Levits

Sr. Ilešič

En su reunión de 15 de enero de 2008, el Tribunal de Justicia estableció como sigue la lista mencionada en el artículo 11 *quater*, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento, a efectos de la determinación de la composición de la Sala Quinta:

Sr. Borg Barthet

Sr. Ilešič

Sr. Levits

Sr. Kasel

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda

(Asunto C-532/03) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Contratación pública — Artículos 43 CE y 49 CE — Servicios de transporte de urgencia en ambulancia)

(2008/C 51/05)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: K. Wiedner y X. Lewis, agentes, y J. Flynn, QC)

Demandada: Irlanda (representantes: D. O'Hagan, agente, A. Collins y E. Regan, SC y C. O'Toole, Barrister)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Reino de los Países Bajos (representantes: H.G. Sevenster, C. Wissels y P. van Ginneken, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 43 y 49 CE — Disposiciones para la prestación de un servicio de ambulancias de urgencia — Obligación de publicidad previa — Principios de transparencia, igualdad y no discriminación

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.*

⁽¹⁾ DO C 85 de 3.4.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda

(Asunto C-418/04) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 79/409/CEE — Conservación de las aves silvestres — Artículos 4 y 10 — Adaptación del ordenamiento jurídico interno y aplicación — IBA 2000 — Valor — Calidad de los datos — Criterios — Margen de apreciación — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales, así como de la fauna y de la flora silvestres — Artículo 6 — Adaptación del ordenamiento jurídico interno y aplicación)

(2008/C 51/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Doherty y M. van Beek, agentes)

Demandada: Irlanda (representantes: D. O'Hagan, agente, E. Cogan, Barrister, G. Hogan, SC)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada: República Helénica (representante: E. Skandalou, agente), Reino de España (representante: N. Díaz Abad, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 4 y 10 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125) — Infracción del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7).

Fallo

1) Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, apartados 1, 2 y 4, y 10 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, en su versión modificada por la Directiva 97/49/CE de la Comisión, de 29 de julio de 1997, así como del artículo 6, apartados 2 a 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, al no:

- clasificar, desde el 6 de abril de 1981, con arreglo al artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409, en su versión modificada por la Directiva 97/49, la totalidad de los territorios más adecuados, en número y en superficie, para las especies mencionadas en el anexo I de dicha Directiva, a excepción de los destinados a garantizar la conservación del ánsar careto grande de Groenlandia (*Anser albifrons fravirostris*), así como para las especies migrantes cuya llegada es regular, a las que no se refiere dicho anexo I, a excepción de los destinados a garantizar la protección de la avefría (*Vanellus vanellus*), del archibebe común (*Tringa totanus*), de la agachadiza común (Gallinago gallinago) y del zarapito real (*Numenius arquata*);
- garantizar, desde el 6 de abril de 1981, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, primera frase, de la Directiva 79/409, en su versión modificada por la Directiva 97/49, a las zonas que deben clasificarse como zonas de protección especial en virtud de dicha Directiva;
- adaptar íntegra y correctamente el ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 79/409, en su versión modificada por la Directiva 97/49, ni aplicar íntegra y correctamente dicho artículo;
- adoptar todas las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43, en lo que atañe a todas las zonas de protección especiales clasificadas en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/409, en su versión modificada por la Directiva 97/49, o reconocidas en virtud del artículo 4, apartado 2, de la misma Directiva;
- adoptar todas las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43, en lo que atañe al uso con fines recreativos de todos los lugares que deben estar comprendidos en el ámbito de dicho artículo;
- adoptar todas las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43, en lo que a los planes se refiere;
- adoptar todas las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, en lo que a la autorización de proyectos de acuicultura se refiere;
- adoptar todas las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 a 4, de la Directiva 92/43, en lo que a las obras de mantenimiento de canales de

drenaje en la zona de protección especial de Glen Lough se refiere, y

- adoptar todas las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 79/409, en su versión modificada por la Directiva 97/49.
- 2) Desestimar el recurso en cuanto al resto.
- 3) Condenar en costas a Irlanda.
- 4) La República Helénica y el Reino de España cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 6 de 8.1.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 — Reino de Suecia/IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds gGmbH, anteriormente Internationaler Tierschutz-Fonds (IFAW) GmbH, Reino de Dinamarca, Reino de los Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-64/05 P) (¹)

(Recurso de casación — Reglamento (CE) n° 1049/2001 — Acceso del público a los documentos de las instituciones — Documentos originarios de un Estado miembro — Oposición de este Estado miembro a la divulgación de dichos documentos — Alcance del artículo 4, apartado 5, de dicho Reglamento)

(2008/C 51/07)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Reino de Suecia (representante: K. Wistrand, agente)

Parte coadyuvante en apoyo de la recurrente: República de Finlandia (representantes: E. Bygglin y A. Guimaraes-Purokoski, agentes)

Otras partes en el procedimiento: IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds gGmbH, anteriormente Internationaler Tierschutz-Fonds (IFAW) GmbH, (representantes: S. Crosby, Solicitor, y R. Lang, avocat), Reino de Dinamarca (representante: B. Weis Fogh, agente), Reino de los Países Bajos (representantes: H.G. Sevenster, C. Wissels y M. de Grave, agentes), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: S. Nwaokolo y V. Jackson, agentes y J. Stratford, Barrister, Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Docksey y P. Aalto, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la parte demandada en primera instancia: Reino de España (representantes: I. del Cuvillo Contreras y A. Sampol Pucurull, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 30 de noviembre de 2005, dictada en el asunto T-168/02, IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds/Comisión, por la que se desestima la demanda de anulación de la Decisión de la Comisión que desestima la solicitud presentada por IFAW en virtud del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43), para obtener acceso a determinados documentos de las autoridades alemanas en los que se citaban razones imperativas de interés público superior para cambiar de categoría un lugar protegido por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7).

Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 30 de noviembre de 2004, IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds/Comisión (T-168/02).
- 2) Anular la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 26 de marzo de 2002, por la que se deniega a IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds gGmbH el acceso a determinados documentos recibidos por la Comisión en el marco de un procedimiento al término del cual esta institución emitió un dictamen favorable a la realización de un proyecto industrial en un sitio protegido con arreglo a la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- 3) Condenar a la Comisión de las Comunidades Europeas a cargar con las costas del Reino de Suecia en el marco del recurso de casación, así como con las de IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds gGmbH tanto en este procedimiento como en el de primera instancia en el que recayó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 30 de noviembre de 2004, IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds/Comisión.
- 4) El Reino de Dinamarca, el Reino de España, el Reino de los Países Bajos, la República de Finlandia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte así como la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas correspondientes al recurso de casación.
- 5) El Reino de Dinamarca, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Suecia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte así como la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas correspondientes al procedimiento en primera instancia.

(¹) DO C 115 de 14.5.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 — Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-77/05) (¹)

(Reglamento (CE) nº 2007/2004 — Creación de la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea — Validez)

(2008/C 51/08)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte (representantes: E. O'Neill y C. Gibbs, agentes y A. Dashwood, Barrister)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandante: Irlanda (representantes: D. O'Hagan, agente y A. Collins, SC, y P. McGarry, BL), República de Polonia (representante: J. Pietras, agente), República Eslovaca (representantes: R. Procházka, J. Čorba y B. Ricziová, agentes)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: J. Schutte y R. Szostak, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandada: Reino de España (representante: J.M Rodríguez Cárcamo, agente), Comisión de las Comunidades Europeas (representante: C. O'Reilly, agente)

Objeto

Anulación del Reglamento nº 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 349, p. 1).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- 3) El Reino de España, Irlanda, la República de Polonia, la República Eslovaca y la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 82 de 2.4.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Regeringsrätten — Suecia) — Skatteverket/A

(Asunto C-101/05) ⁽¹⁾

(Libre circulación de capitales — Restricción a los movimientos de capitales entre los Estados miembros y los países terceros — Impuesto sobre los rendimientos del capital — Dividendos percibidos de una sociedad establecida en un Estado miembro del EEE — Exención — Dividendos percibidos de una sociedad establecida en un país tercero — Exención supeditada a la existencia de un convenio fiscal que establezca un intercambio de información — Eficacia de los controles fiscales)

(2008/C 51/09)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Regeringsrätten

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Skatteverket

Demandada: A

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Regeringsrätten — Interpretación de los artículos 56 CE y 58 CE — Tributación, a cargo de un contribuyente que reside en un Estado miembro, de los dividendos distribuidos por una sociedad establecida en un tercer Estado — Normativa nacional que sujeta la exención de dichos dividendos a la existencia de un convenio en materia fiscal con el tercer Estado que contenga una cláusula sobre intercambio de información

Fallo

Los artículos 56 CE y 58 CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro conforme a la cual sólo puede concederse la exención del impuesto sobre la renta de los dividendos distribuidos en forma de acciones en una filial cuando la sociedad que los distribuye está establecida en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en un Estado con el que el Estado miembro de imposición haya celebrado un convenio fiscal que establezca el intercambio de información, si dicha exención está supeditada a requisitos cuya observancia sólo puede ser comprobada por las autoridades competentes de este Estado miembro recabando información del Estado en que está establecida la sociedad que distribuye los dividendos.

⁽¹⁾ DO C 106 de 30.4.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 — Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-137/05) ⁽¹⁾

(Reglamento (CE) nº 2252/2004 — Pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros — Normas relativas a las medidas de seguridad y datos biométricos — Validez)

(2008/C 51/10)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte (representantes: C. Jackson y C. Gibbs, agentes, A. Dashwood, Barrister)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandante: Irlanda (representantes: D. O'Hagan, agente, asistido de A. Collins, SC, y P. McGarry, BL), República Eslovaca (representantes: R. Procházka, J. Čorba y B. Ricziová, agentes)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: M.J. Schutte, R. Szostak y G. Giglio, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandada: Reino de España (representante: J. Rodríguez Cárcamo, agente), Reino de los Países Bajos (representante: H.G. Sevenster, en calidad de agente), Comisión de las Comunidades Europeas (representante: C. O'Reilly, agente)

Objeto

Anulación del Reglamento (CE) nº 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385, p. 1).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- 3) El Reino de España, Irlanda, el Reino de los Países Bajos, la República Eslovaca y la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 132 de 28.5.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-194/05) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de «residuo» — Tierra y piedras procedentes de excavaciones y destinadas a ser reutilizadas)

(2008/C 51/11)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Konstantinidis, agente, y G. Bambara, avvocato)

Demandada: República Italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, y G. Fiengo, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32) — Ley nacional que excluye del ámbito de aplicación de la Directiva la tierra y las piedras procedentes de excavaciones y destinadas a ser reutilizadas.

Fallo

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, en la medida en que el artículo 10 de la Ley nº 93, de 23 de marzo de 2001, relativa a disposiciones sobre el medio ambiente, y el artículo 1, apartados 17 y 19, de la Ley nº 443, de 21 de diciembre de 2001, por la que se efectúa la delegación al Gobierno respecto de infraestructuras e instalaciones de producción estratégicas y otras intervenciones para revitalizar las actividades de producción, excluyeron del ámbito de aplicación de la normativa nacional sobre residuos la tierra y las piedras procedentes de excavaciones y destinadas a ser efectivamente reutilizadas en operaciones de explanación, terraplenado, relleno y como áridos, a excepción de las procedentes de sitios contaminados o en rehabilitación con una concentración de contaminantes superior a los límites admisibles establecidos en la normativa vigente.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

⁽¹⁾ DO C 182 de 23.7.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-195/05) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de «residuo» — Desechos alimentarios procedentes de la industria agroalimentaria destinados a la producción de piensos — Residuos derivados de preparaciones culinarias destinados a los establecimientos de acogida de animales de compañía)

(2008/C 51/12)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Konstantinidis, agente, y G. Bambara, avvocato)

Demandada: República italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, y G. Fiengo, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32) — Ley nacional que excluye determinados desechos del ámbito de aplicación de la Directiva.

Fallo

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991:

— al haber adoptado orientaciones operativas aplicables en todo el territorio nacional, en particular, mediante la Circular del Ministerio de Medio Ambiente, de 28 de junio de 1999, que aporta aclaraciones sobre la interpretación de la definición del concepto de residuo, y mediante el Comunicado del Ministerio de Sanidad, de 22 de julio de 2002, que contiene las directrices relativas a la disciplina higiénico-sanitaria en lo referente a la utilización, en la alimentación animal, de materiales y subproductos procedentes del ciclo productivo y comercial de la industria agroalimentaria, dirigidas a excluir del ámbito de aplicación de la normativa sobre residuos los desechos alimentarios procedentes de la industria agroalimentaria destinados a la producción de piensos, y

— al haber excluido del ámbito de aplicación de la normativa sobre residuos, mediante el artículo 23 de la Ley nº 179, de 31 de julio de 2002, sobre las disposiciones en materia de medio ambiente, los residuos procedentes de preparaciones culinarias de todo tipo de alimentos sólidos, cocidos y crudos, no incluidos en el circuito de distribución de alimentos, destinados a los establecimientos de acogida de animales de compañía.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 182 de 23.7.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-263/05) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de «residuo» — Sustancias u objetos destinados a las operaciones de eliminación o de recuperación — Residuos de producción que se pueden reutilizar)

(2008/C 51/13)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Konstantinidis y L. Cimaglia, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, y G. Fiengo, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32) — Ley nacional que excluye del ámbito de aplicación de la Directiva determinadas sustancias o productos destinados a operaciones de eliminación o de valorización, así como determinados residuos de producción de los que el poseedor se desprende o tienen la intención de desprenderse.

Fallo

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, y por la Decisión 96/350/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 1996, al haber adoptado y mantenido en vigor el artículo 14 del Decreto-ley nº 138, de 8 de julio de 2002, de medidas urgentes en materia de fiscalidad, de privatización y de control del gasto farmacéutico, así como de fomento económico en las zonas desfavorecidas, convertido, tras su modificación, en la Ley nº 178, de 8 de agosto de 2002, que excluye del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo nº 22, de 5 de febrero de 1997, sobre la aplicación de las Directivas 91/156/CEE, relativa a los residuos, 91/689/CEE, relativa a los residuos peligrosos y 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases, por un lado, las sustancias, materiales o bienes destinados a las operaciones de eliminación o de valorización no mencionadas expresamente en los anexos B y C de dicho Decreto y, por otro lado, las sustancias o materiales que son residuos de producción y de los que el poseedor tenga la intención o la obligación de desprenderse cuando puedan ser y sean reutilizados en un ciclo de producción o de consumo sin ser sometidos a tratamiento previo y sin causar daños al medio ambiente, o tras haber sido sometidos a un tratamiento previo cuando no se trata de una de las operaciones de valorización enumeradas en el anexo C de ese mismo Decreto.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 217 de 3.9.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State — Países Bajos) — Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie/R.N.G. Eind

(Asunto C-291/05) (¹)

(Libre circulación de personas — Trabajadores — Derecho de residencia de un miembro de la familia que sea nacional de un Estado tercero — Regreso del trabajador al Estado miembro del que es nacional — Obligación del Estado miembro de origen del trabajador de conceder el derecho de residencia al miembro de la familia — Existencia de dicha obligación cuando el trabajador no ejerce ninguna actividad real y efectiva)

(2008/C 51/14)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie

Demandada: R.N.G. Eind

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Raad van State (Países Bajos) — Interpretación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77) y de la Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO L 180, p. 26) — Interpretación del artículo 18 CE — Derecho de residencia de un miembro de la familia que sea nacional de un país tercero — Existencia de tal derecho cuando el trabajador no tiene un empleo real y efectivo — Regreso del trabajador a su Estado de origen — Miembro de la familia que no dispone de un derecho de residencia en dicho Estado.

Fallo

- 1) *En el caso de que un trabajador comunitario regrese al Estado miembro del que es nacional, el Derecho comunitario no impone a las autoridades de dicho Estado la obligación de reconocer un derecho de entrada y residencia a un nacional de un Estado tercero que sea miembro de la familia de dicho trabajador por el mero hecho de que, en el Estado miembro de acogida en que el trabajador ejerció una actividad laboral, el nacional del Estado tercero dispusiera de un permiso de residencia en vigor, expedido sobre la base del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 2434/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992.*
- 2) *En el caso de que un trabajador regrese al Estado miembro del que es nacional tras haber ejercido una actividad laboral en otro Estado miembro, un nacional de un Estado tercero que sea miembro de la familia de ese trabajador tiene, en virtud del artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 1612/68 en su versión modificada por el Reglamento nº 2434/92, precepto que resulta aplicable por analogía, derecho a residir en el Estado miembro del que es nacional el trabajador, aun cuando éste no ejerza en él una actividad económica real y efectiva. El hecho de que un nacional de un Estado tercero que sea miembro de la familia de un trabajador comunitario no dispusiera, antes de residir en el Estado miembro en que el trabajador ejerció una actividad laboral, de un derecho de residencia basado en el Derecho nacional del Estado miembro del que es nacional el trabajador carece de incidencia a efectos de apreciar el derecho del nacional del Estado tercero a residir en el Estado del que es nacional el trabajador.*

(¹) DO C 296 de 26.11.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbetsdomstolen — Suecia) — Laval un Partneri Ltd/Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avd. 1, Byggettan, Svenska Elektrikerförbundet

(Asunto C-341/05) (¹)

(Libre prestación de servicios — Directiva 96/71/CE — Desplazamiento de trabajadores en el sector de la construcción — Legislación nacional que fija las condiciones de trabajo y empleo relativas a las materias contempladas en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras a) a g), excepto las cuantías de salario mínimo — Convenio colectivo de la construcción cuyas cláusulas fijan condiciones más favorables o se refieren a otras materias — Posibilidad de las organizaciones sindicales de intentar obligar, mediante medidas de conflicto colectivo, a las empresas establecidas en otros Estados miembros a negociar caso por caso para determinar las cuantías de salario que deben abonarse a los trabajadores y a adherirse al convenio colectivo de la construcción)

(2008/C 51/15)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Arbetsdomstolen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Laval un Partneri Ltd

Demandadas: Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avd. 1, Byggettan, Svenska Elektrikerförbundet

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Arbetsdomstolen — Interpretación de los artículos 12 CE y 49 CE, así como del artículo 3, apartados 1, 7, 8, y 10, y del artículo 4 de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18, p. 1) — Medidas de conflicto colectivo contra una empresa de construcción que ha desplazado trabajadores asalariados a un Estado miembro distinto de aquél en el que tiene su domicilio social y que no ha suscrito un convenio colectivo en el mencionado Estado miembro.

Fallo

- 1) Los artículos 49 CE y 3 de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en un Estado miembro en el que las condiciones de trabajo y empleo relativas a las materias contempladas en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras a) a g), de esta Directiva se encuentran en disposiciones legales, excepto las cuantías de salario mínimo, una organización sindical pueda intentar obligar, mediante una medida de conflicto colectivo consistente en un bloqueo de las obras, como la controvertida en el asunto principal, a un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro a iniciar con ella una negociación sobre las cuantías del salario que deben abonarse a los trabajadores desplazados y a adherirse a un convenio colectivo cuyas cláusulas establecen, para algunas de estas materias, condiciones más favorables que las derivadas de las disposiciones legales pertinentes, mientras que otras cláusulas se refieren a materias no previstas en el artículo 3 de dicha Directiva.
- 2) Los artículos 49 CE y 50 CE se oponen a que, en un Estado miembro, la prohibición impuesta a las organizaciones sindicales de adoptar medidas de conflicto colectivo con el fin de derogar o modificar un convenio colectivo celebrado por terceros esté supeditada a que las medidas tengan relación con las condiciones de trabajo y empleo a las que se aplique directamente la legislación nacional.

(¹) DO C 281 de 12.11.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Berlin, Landessozialgericht Berlin-Brandenburg — Alemania) — Doris Habelt (C-396/05), Martha Möser (C-419/05), Peter Wachter (C-450/05)/Deutsche Rentenversicherung Bund

(Asuntos acumulados C-396/05, C-419/05 y C-450/05) (¹)

(Seguridad Social — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Anexos III y VI — Libre circulación de personas — Artículos 18 CE, 39 CE y 42 CE — Prestaciones de vejez — Períodos de cotización cubiertos fuera del territorio de la República Federal de Alemania — Carácter no exportable)

(2008/C 51/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Sozialgericht Berlin, Landessozialgericht Berlin-Brandenburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Doris Habelt (C-396/05), Martha Möser (C-419/05), Peter Wachter (C-450/05)

Demandada: Deutsche Rentenversicherung Bund

Objeto

Petición de decisión prejudicial Sozialgericht Berlin — Interpretación del artículo 42 del Tratado CE — Validez del Anexo VI C (Alemania) número 1, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO L 28, p. 1) — Denegación a una nacional alemana que trasladó su domicilio a Bélgica del pago de prestaciones alemanas de jubilación por períodos de trabajo cubiertos entre 1939 y 1945 en el territorio de los Sudetes.

Fallo

- 1) Las disposiciones del anexo VI, parte C, punto 1, que lleva por título «Alemania», del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, son incompatibles con la libre circulación de personas y concretamente con el artículo 42 CE, en la medida en que permiten condicionar, en circunstancias como las del asunto principal, la consideración, a efectos del abono de prestaciones de vejez, de períodos de cotización cubiertos entre 1937 y 1945 en partes del territorio en que se aplicaban las leyes en materia de seguridad social del Reich alemán pero que estaban situadas fuera del de la República Federal de Alemania al requisito de que el beneficiario resida en el territorio de este Estado miembro.
- 2) Las disposiciones del anexo III, partes A y B, punto 35, que lleva por título «Alemania-Austria», letra e), del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada, son incompatibles con los artículos 39 CE y 42 CE, en la medida en que permiten condicionar, en circunstancias como las del asunto principal en que el beneficiario reside en Austria, la consideración, a efectos del abono de prestaciones de vejez, de períodos de cotización cubiertos en virtud de la Ley relativa a los derechos de pensión adquiridos por cotización en el extranjero (Fremdrentengesetz) entre 1953 y 1970 en Rumanía al requisito de que el beneficiario resida en el territorio de la República Federal de Alemania.
- 3) Las disposiciones del anexo VI, parte C, que lleva por título «Alemania», punto 1, del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada, son incompatibles con la libre circulación de personas, y concretamente con el artículo 42 CE, en la medida en que permiten condicionar, en circunstancias como las del asunto principal, la consideración, a efectos del abono de prestaciones de vejez, de períodos de cotización cubiertos en virtud de la Ley relativa a los derechos de pensión adquiridos por cotización en el extranjero entre 1953 y 1970 en Rumanía al requisito de que el beneficiario resida en el territorio de la República Federal de Alemania.

(¹) DO C 22 de 28.1.2006.
DO C 74 de 25.3.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de diciembre de 2007 [Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (Civil Division) — Reino Unido] — International Transport Workers' Federation, Finnish Seamen's Union/Viking Line ABP, Ou Viking Line Eesti

(Asunto C-438/05) ⁽¹⁾

(Transportes marítimos — Derecho de establecimiento — Derechos fundamentales — Objetivos de la política social comunitaria — Medida de conflicto colectivo de una organización sindical contra una empresa privada — Convenio colectivo que puede disuadir a una empresa de registrar un buque bajo el pabellón de otro Estado miembro)

(2008/C 51/17)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (Civil Division)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: International Transport Workers' Federation, Finnish Seamen's Union

Demandada: Viking Line ABP, Ou Viking Line Eesti

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Court of Appeal, Civil Division — Interpretación del artículo 43 CE y del Reglamento (CEE) n° 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros (DO L 378, p. 1) — Medida de conflicto colectivo de una organización sindical contra una empresa privada para instar a ésta a adoptar un convenio colectivo que hace inútil para la empresa reabanderar un buque en otro Estado miembro — Aplicabilidad del artículo 43 CE y/o del Reglamento n° 4055/86 en virtud del título XI del Tratado CE y de la sentencia C-67/96, «Albany» — Posibilidad de que una empresa invoque las disposiciones del artículo 43 CE y/o el Reglamento n° 4055/86 contra otra empresa, incluida una organización sindical, respecto a una medida de conflicto colectivo de ésta.

Fallo

- 1) El artículo 43 CE debe interpretarse en el sentido de que, en principio, no está excluida del ámbito de aplicación de este artículo una medida de conflicto colectivo emprendida por un sindicato o una agrupación de sindicatos contra una empresa privada con el fin de conseguir que ésta celebre un convenio colectivo cuyo contenido puede disuadirla del ejercicio de la libertad de establecimiento.
- 2) El artículo 43 CE puede conferir derechos a una empresa privada que ésta puede oponer a un sindicato o a una asociación de sindicatos.

- 3) El artículo 43 CE debe interpretarse en el sentido de que medidas de conflicto colectivo como las controvertidas en el asunto principal, que tienen como finalidad conseguir que una empresa privada cuyo domicilio social se encuentra situado en un Estado miembro determinado celebre un convenio colectivo de trabajo con un sindicato establecido en ese Estado y aplique las cláusulas previstas por ese convenio a los trabajadores asalariados de una filial de dicha empresa establecida en otro Estado miembro, constituyen restricciones en el sentido de dicho artículo.

Estas restricciones pueden estar justificadas, en principio, por la protección de una razón imperiosa de interés general, como la protección de los trabajadores, siempre que se compruebe que son adecuadas para garantizar la realización del objetivo legítimo perseguido y que no van más allá de lo necesario para lograr este objetivo.

⁽¹⁾ DO C 60 de 11.3.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-465/05) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Libre prestación de servicios — Derecho de establecimiento — Profesión de agente de seguridad — Servicios de seguridad privada — Juramento de fidelidad a la República Italiana — Autorización prefectoral — Establecimiento de explotación — Plantilla mínima — Depósito de una fianza — Control administrativo de los precios de los servicios prestados)

(2008/C 51/18)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Traversa y E. Montaguti, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, y D. Del Gaizo, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 43 CE y 49 CE — Requisitos para ejercer la profesión de guarda privado de seguridad — Obligación de prestar un juramento de fidelidad a la República Italiana — Obligación de conseguir una autorización del Prefecto

Fallo

1) Declarar que, al disponer, en el marco del texto único de las Leyes sobre seguridad pública (Testo unico delle leggi di pubblica sicurezza), aprobado mediante Real Decreto nº 773, de 18 de junio de 1931, en su versión modificada, que:

- la actividad de guarda privado únicamente puede ejercerse previa prestación de un juramento de fidelidad a la República Italiana, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE y 49 CE;
- la actividad de seguridad privada únicamente puede ser ejercida por los prestadores de servicios domiciliados en otro Estado miembro previa concesión de una autorización del Prefetto de alcance territorial, sin que se tengan en cuenta las obligaciones a las que dichos prestadores están sujetos ya en el Estado miembro de origen, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE;
- dicha autorización tiene una validez territorial limitada y que su concesión está supeditada a que se tengan en cuenta el número y la importancia de las empresas de seguridad privada que operan ya en el territorio de que se trate, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE y 49 CE;
- las empresas de seguridad privada deben tener un establecimiento de explotación en cada provincia en la que ejerzan su actividad, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE;
- el personal de las empresas debe ser autorizado individualmente para ejercer la actividad de seguridad privada, sin que se tengan en cuenta los controles y las verificaciones ya realizados en el Estado miembro de origen, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE;
- las empresas de seguridad privada deben disponer de una plantilla mínima y/o máxima para ser autorizadas, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE y 49 CE;
- las mismas empresas deben depositar una fianza en la Caja de Depósitos y Préstamos, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE y 49 CE;
- los precios de los servicios de seguridad privada se fijan en la autorización del Prefetto con relación a un margen de variación previamente establecido, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 60 de 11.3.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo — Portugal) — Fazenda Pública — Director Geral das Alfândegas/Z.F. Zefeser — Importação e Exportação de Produtos Alimentares, L.^{da}

(Asunto C-62/06) (¹)

(Reglamento (CEE) nº 1697/79 — Artículo 3 — Recaudación a posteriori de derechos de importación — Acto que puede dar lugar a la incoación de un proceso judicial punitivo — Autoridad competente para proceder a la calificación del acto)

(2008/C 51/19)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Fazenda Pública — Director Geral das Alfândegas

Demandada: Z.F. Zefeser — Importação e Exportação de Produtos Alimentares, L.^{da}

En el que participa: Ministério Público

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) — Interpretación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos (DO L 197, p. 1; EE 02/06, p. 54) — «Acto que puede dar lugar a la incoación de un proceso judicial punitivo» — Concepto y calificación.

Fallo

La calificación de un acto como «acto que puede dar lugar a la incoación de un proceso judicial punitivo», en el sentido del artículo 3, párrafo primero, del Reglamento (CEE) nº 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos, es competencia de las autoridades aduaneras a las que corresponda determinar la cuantía exacta de los derechos de importación o exportación controvertidos.

(¹) DO C 86 de 8.4.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de diciembre de 2007 — Roderich Weißenfels/Parlamento Europeo

(Asunto C-135/06 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Retribución — Asignación por hijo a cargo — Deducción del importe de un complemento del mismo tipo percibido de otra fuente — Competencia jurisdiccional plena — Litigios de carácter pecuniario)

(2008/C 51/20)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Roderich Weißenfels (representante: G. Maximini, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Parlamento Europeo (representantes: L.G. Knudsen, M. Ecker y U. Rösslein, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 25 de enero de 2006 en el asunto T-33/04 Roderich Weißenfels/Parlamento, por la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda por la que aquél solicitaba que se anulase la decisión del Parlamento de 26 de junio de 2003, por la que se dedujo del importe de la doble asignación por hijo a cargo, concedida al recurrente en virtud del artículo 67, apartado 3, del Estatuto de los Funcionarios, el importe de un subsidio del mismo tipo percibido de otra fuente — Requisitos de aplicación de la norma que prohíbe la acumulación, establecida en el artículo 67, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios — Concepto de «complementos del mismo tipo»

Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 25 de enero de 2006, Weißenfels/Parlamento Europeo (T-33/04).
- 2) Anular las decisiones del Parlamento Europeo de 26 de julio de 2003 y de 28 de abril de 2004.
- 3) El Parlamento Europeo abonará al Sr. Weißenfels los atrasos de la asignación por hijo a cargo que hubiera debido abonarle desde el 1 de julio de 2003, más los intereses legales correspondientes.
- 4) El Parlamento Europeo soportará sus propias costas y las costas en que haya incurrido el Sr. Weißenfels ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 108 de 6.5.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Krajský soud v Ostravě — República Checa) — Skoma Lux sro/Celní ředitelství Olomouc

(Asunto C-161/06) ⁽¹⁾

(Acta relativa a las condiciones de adhesión a la Unión Europea — Artículo 58 — Normativa comunitaria — Inexistencia de traducción en la lengua de un Estado miembro — Oponibilidad)

(2008/C 51/21)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Krajský soud v Ostravě

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Skoma Lux sro

Demandada: Celní ředitelství Olomouc

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Krajský soud v Ostravě (República Checa) — Interpretación del artículo 58 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión — Imposición de una multa a una empresa importadora checa por una declaración aduanera que contiene indicaciones inexactas, en virtud del Reglamento (CEE) n° 2454/93, que no fue objeto de previa publicación en checo en el Diario Oficial de la Unión Europea

Fallo

- 1) Si una normativa comunitaria no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea en la lengua de un nuevo Estado miembro, pese a que dicha lengua es una lengua oficial de la Unión Europea, el artículo 58 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, impide imponer las obligaciones contenidas en la mencionada normativa a unos particulares en ese Estado, aunque éstos hubieran podido tener conocimiento de dicha normativa por otros medios.

2) *Al declarar que un reglamento comunitario no publicado en la lengua de un Estado miembro no es oponible a los particulares en dicho Estado, el Tribunal de Justicia procede a una interpretación del Derecho comunitario en el sentido del artículo 234 CE.*

(¹) DO C 154 de 1.7.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 13 de diciembre de 2007 — Reino de España/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-184/06) (¹)

(Pesca — Reglamento (CE) n° 51/2006 — Reparto de las cuotas de capturas entre los Estados miembros — Acta de adhesión del Reino de España — Fin del período transitorio — Exigencia de estabilidad relativa — Principio de no discriminación — Nuevas posibilidades de pesca)

(2008/C 51/22)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: N. Díaz Abad, agente)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: A. de Gregorio Merino y A. Westerhof Löfflerova, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: T. van Rijn y F. Jimeno Fernández, agentes)

Objeto

Anulación del Reglamento (CE) n° 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas (DO L 16 de 20.1.2006, p. 1) — Discriminación — Aplicación del artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (DO L 358, p. 59).

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas al Reino de España.*

3) *La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 154 de 1.7.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-186/06) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 79/409/CEE — Conservación de las aves silvestres — Zona de regadío del Canal Segarra-Garrigues (Lérida))

(2008/C 51/23)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Recchia y A. Alcover San Pedro, agentes)

Demandada: Reino de España (representante: F. Díez Moreno, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 2, 3 y 4, apartados 1 y 4, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125) — Proyecto de regadío de la zona regable del Canal Segarra-Garrigues (Lérida).

Fallo

1) *Al autorizar el proyecto de regadío del canal Segarra-Garrigues, en la provincia de Lérida, el Reino de España ha incumplido la obligación que le incumbe en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, de adoptar las medidas adecuadas para evitar los daños prohibidos en las zonas afectadas por dicho proyecto, que debían haber sido clasificadas zonas de protección especial.*

2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*

3) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 154 de 1.7.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de diciembre de 2007 — Cementbouw Handel & Industrie BV/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-202/06 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Competencia — Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Competencia de la Comisión — Notificación de una operación de concentración de dimensión comunitaria — Compromisos propuestos por las partes — Efecto sobre la competencia de la Comisión — Autorización sujeta al cumplimiento de determinados compromisos — Principio de proporcionalidad)

(2008/C 51/24)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Cementbouw Handel & Industrie BV (representantes: W. Knibbeler, O.W. Brouwer y P.J. Kreijger,)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Gippini Fournier, A. Nijenhuis y A. Whelan, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) de 23 de febrero de 2006 en el asunto T-282/02, Cementbouw Handel & Industrie/Comisión, en la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó un recurso de anulación de la Decisión C(2002) 2315 final de la Comisión, de 26 de junio de 2002, relativa a un procedimiento de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Haniel/Cementbouw/JV [CVK], por la que se había declarado compatible con el mercado común y el funcionamiento del acuerdo EEE la operación de concentración encaminada a la adquisición del control conjunto de la sociedad cooperativa CVK por Franz Haniel & Cie GmbH y Cementbouw Handel & Industrie BV, con la condición de que se respetaran determinados compromisos a fin de corregir la situación de posición dominante creada en el mercado neerlandés de los materiales de construcción de los muros de carga — Interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1), y del artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1310/97 del Consejo, de 30 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4064/89 (DO L 180, p. 1) — Violación del principio de proporcionalidad.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Cementbouw Handel & Industrie BV.

⁽¹⁾ DO C 178 de 29.7.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo) — Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia/Administración General del Estado

(Asunto C-220/06) ⁽¹⁾

(Contratación pública — Liberalización de los servicios postales — Directivas 92/50/CEE y 97/67/CE — Artículos 43 CE, 49 CE y 86 CE — Normativa nacional que permite que las Administraciones públicas celebren, al margen de las normas de adjudicación de los contratos públicos, convenios relativos a la prestación de servicios postales, tanto reservados como no reservados, con una empresa pública, a saber, el proveedor del servicio postal universal en el Estado miembro de que se trate)

(2008/C 51/25)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia

Demandada: Administración General del Estado

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo — Interpretación de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO 1998, L 15, p. 14), en su versión modificada por la Directiva 2002/39/CE (DO L 176, p. 21) — Convenio celebrado sin aplicación de las normas sobre contratación pública entre un órgano de la Administración del Estado y una sociedad de capital público que se refiere, en particular, a la prestación de servicios postales, incluidos servicios no reservados al operador que presta el servicio postal universal.

Fallo

- 1) El Derecho comunitario debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro que permite que las Administraciones públicas, actuando al margen de las normas de adjudicación de los contratos públicos, encarguen la prestación

de servicios postales reservados, con arreglo a la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, a una sociedad anónima pública de capital íntegramente público y que es el proveedor del servicio postal universal en dicho Estado miembro.

- 2) La Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, en su versión modificada por la Directiva 2001/78/CE de la Comisión, de 13 de septiembre de 2001, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que permite que las Administraciones públicas, actuando al margen de las normas de adjudicación de los contratos públicos, encarguen la prestación de servicios postales no reservados con arreglo a la Directiva 97/67 a una sociedad anónima pública de capital íntegramente público y que es el proveedor del servicio postal universal en dicho Estado, siempre que los convenios a los que tal normativa se aplique

— alcancen el umbral pertinente según lo previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 92/50 y

— constituyan, con arreglo al artículo 1, letra a), de la Directiva 92/50, en su versión modificada por la Directiva 2001/78, contratos celebrados por escrito y a título oneroso,

extremo cuya verificación corresponde al órgano jurisdiccional remitente.

- 3) Tanto los artículos 43 CE, 49 CE y 86 CE como los principios de igualdad de trato, no discriminación por razón de la nacionalidad y transparencia deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro que permite que las Administraciones públicas, actuando al margen de las normas de adjudicación de los contratos públicos, encarguen la prestación de servicios postales no reservados con arreglo a la Directiva 97/67 a una sociedad anónima pública de capital íntegramente público y que es el proveedor del servicio postal universal en dicho Estado, siempre que los convenios a los que tal normativa se aplique

— no alcancen el umbral pertinente según lo previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 92/50, en su versión modificada por la Directiva 2001/78, y

— no constituyan, en realidad, un acto administrativo unilateral que imponga obligaciones exclusivamente a cargo del proveedor del servicio postal universal y que se aparte sensiblemente de las condiciones normales de la oferta comercial de este último,

extremo cuya verificación corresponde al órgano jurisdiccional remitente.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État, Bélgica) — United Pan-Europe Communications Belgium SA, Coditel Brabant SPRL, Société Intercommunale pour la Diffusion de la Télévision (Brutele), Wolu TV ASBL/Estado belga

(Asunto C-250/06) ⁽¹⁾

(Artículo 49 CE — Libre prestación de servicios — Legislación nacional en la que se establece la obligación de los distribuidores por cable de retransmitir los programas difundidos por determinados organismos de radiodifusión privados («must carry») — Restricción — Razón imperiosa de interés general — Mantenimiento del pluralismo en una región bilingüe)

(2008/C 51/26)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Demandante: United Pan-Europe Communications Belgium SA, Coditel Brabant SPRL, Société Intercommunale pour la Diffusion de la Télévision (Brutele), Wolu TV ASBL

Demandada: Estado belga

En el que participan: BeTV SA, Tvi SA, Télé Bruxelles ASBL, Belgian Business Television SA, Media ad Infinitum SA, TV5-Monde

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Conseil d'Etat (Bélgica) — Interpretación de los artículos 49 y 86 del Tratado CE — Concepto de «derecho especial» — Obligación, impuesta a las sociedades de distribución por cable de programas televisivos, de distribuir los programas de televisión emitidos por determinados organismos de radiodifusión establecidos, la mayor parte de ellos, en el territorio nacional.

Fallo

El artículo 49 CE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro, como la que se cuestiona en el asunto principal, que obliga a los distribuidores por cable que operan en el territorio en cuestión de ese Estado, a retransmitir, en virtud de una obligación denominada de «must carry», los programas televisivos difundidos por los organismos privados de radiodifusión dependientes de los poderes públicos de dicho Estado, que hayan sido designados por estos últimos, cuando dicha normativa:

— persiga una finalidad de interés general, como el mantenimiento del carácter pluralista de la oferta de programas de televisión en dicho territorio en virtud de la política cultural, y

⁽¹⁾ DO C 178 de 29.7.2006.

— no resulte desproporcionada en relación con el citado objetivo, lo cual implica que sus modalidades de aplicación deben formar parte de un procedimiento transparente fundado en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano.

Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si se cumplen dichos requisitos.

(¹) DO C 212 de 2.9.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato, Italia) — Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato/Ente tabacchi italiani — ETI SpA, Philip Morris Products SA, Philip Morris Holland BV, Philip Morris GmbH, Philip Morris Products Inc. y Philip Morris International Management SA, y Philip Morris Products SA, Philip Morris Holland BV, Philip Morris GmbH, Philip Morris Products Inc. y Philip Morris International Management SA/Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, Ente tabacchi italiani — ETI SpA, y Philip Morris Products SA, Philip Morris Holland BV, Philip Morris GmbH, Philip Morris Products Inc. y Philip Morris International Management SA/Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, Amministrazione autonoma dei monopoli di Stato, Ente tabacchi italiani — ETI SpA

(Asunto C-280/06) (¹)

(Competencia — Imposición de sanciones en caso de sucesión de empresas — Principio de responsabilidad personal — Entidades dependientes de la misma autoridad pública — Derecho nacional que considera el Derecho comunitario de la competencia como fuente de interpretación — Cuestiones prejudiciales — Competencia del Tribunal de Justicia)

(2008/C 51/27)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

Demandadas: Ente tabacchi italiani — ETI SpA, Philip Morris Products SA, Philip Morris Holland BV, Philip Morris GmbH, Philip Morris Products Inc. y Philip Morris International Management SA

Demandantes: Philip Morris Products SA, Philip Morris Holland BV, Philip Morris GmbH, Philip Morris Products Inc. y Philip Morris International Management SA

Demandadas: Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, Ente tabacchi italiani — ETI SpA

Demandantes: Philip Morris Products SA, Philip Morris Holland BV, Philip Morris GmbH, Philip Morris Products Inc. y Philip Morris International Management SA

Demandadas: Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, Amministrazione autonoma dei monopoli di Stato, Ente tabacchi italiani — ETI SpA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Consiglio di Stato — Interpretación del artículo 81 CE — Concertación sobre el precio de venta de los cigarrillos que vulnera la normativa nacional de defensa de la competencia — Imputación de la responsabilidad por las infracciones cometidas por una empresa antes de que otra persona jurídica asumiera la gestión de la misma al sucesor en la gestión de la empresa.

Fallo

Los artículos 81 CE y siguientes deben interpretarse en el sentido de que, en el caso de entidades dependientes de la misma autoridad pública, cuando un comportamiento constitutivo de una misma infracción a las normas sobre competencia ha sido iniciado por una entidad y, después, continuado hasta su término por otra entidad que ha sucedido a la primera, la cual no ha dejado de existir, esta segunda entidad puede ser sancionada por la infracción en su conjunto si se demuestra que esas dos entidades se encontraban bajo la tutela de la antedicha autoridad.

(¹) DO C 224 de 16.9.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Hans-Dieter Jundt, Hedwig Jundt/Finanzamt Offenburg

(Asunto C-281/06) (¹)

(Libre prestación de servicios — Actividad docente de carácter accesorio — Concepto de remuneración — Compensación por gastos profesionales — Normativa en materia de exención fiscal — Requisitos — Remuneración pagada por una universidad nacional)

(2008/C 51/28)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Hans-Dieter Jundt, Hedwig Jundt

Demandada: Finanzamt Offenburg

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación de los artículos 49 CE y 149 CE — Actividad de enseñanza ejercida como actividad profesional secundaria para una entidad de Derecho público (universidad) remunerada con una retribución que puede considerarse una indemnización por gastos — Normativa nacional que limita la aplicación de la exención fiscal prevista para tales retribuciones a las abonadas por entidades de Derecho público establecidas en el Estado miembro.

Fallo

- 1) *Una actividad docente ejercida por un contribuyente de un Estado miembro al servicio de una persona jurídica de Derecho público, en el presente caso una universidad, situada en otro Estado miembro, está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 49 CE, aunque se ejerza con carácter accesorio y casi benévolo.*
- 2) *La restricción a la libre prestación de servicios consistente en que una normativa nacional reserve la aplicación de una exención del impuesto sobre la renta a las remuneraciones pagadas, como contrapartida de una actividad docente ejercida con carácter accesorio, por universidades, entidades de Derecho público, establecidas en el territorio nacional, y la deniegue cuando esas remuneraciones sean pagadas por una universidad establecida en otro Estado miembro, no está justificada por razones imperiosas de interés general.*
- 3) *El hecho de que los Estados miembros sean competentes para decidir por sí mismos sobre la organización de su sistema educativo, no puede hacer compatible con el Derecho comunitario una normativa nacional que reserva el beneficio de una exención fiscal a los contribuyentes que ejercen actividades al servicio o por cuenta de universidades públicas nacionales.*

(¹) DO C 224 de 16.9.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Société Pipeline Méditerranée et Rhône (SPMR)/Administration des douanes et droits indirects, Direction nationale du renseignement et des enquêtes douanières (DNRED)

(Asunto C-314/06) (¹)

(Directiva 92/12/CEE — Impuestos especiales — Hidrocarburos — Pérdidas — Franquicia de derechos — Fuerza mayor)

(2008/C 51/29)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Société Pipeline Méditerranée et Rhône (SPMR)

Demandadas: Administration des douanes et droits indirects, Direction nationale du renseignement et des enquêtes douanières (DNRED)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation (Francia) — Interpretación del artículo 14, apartado 1, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1) — Franquicia de derechos prevista, en el marco del régimen suspensivo, para las pérdidas debidas a casos fortuitos o a casos de fuerza mayor, así como para las pérdidas inherentes a la naturaleza de los productos durante el proceso de producción y de transformación, el almacenamiento y el transporte — Aplicabilidad de esta franquicia a la pérdida de productos petrolíferos como consecuencia de fugas y, posteriormente, de la explosión de un oleoducto que el depositario autorizado explota.

Fallo

- 1) *El concepto de «fuerza mayor» en el sentido del artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, en su versión modificada por la Directiva 94/74/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, se refiere a circunstancias ajenas al depositario autorizado, anormales e imprevisibles, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse a pesar de toda la diligencia empleada por éste. El requisito de que dichas circunstancias deban ser ajenas al depositario autorizado no se limita a las circunstancias externas a él en un sentido material o físico, sino que se refiere también a circunstancias que parecen escapar objetivamente al control del depositario autorizado o que están fuera del ámbito de responsabilidad de éste.*
- 2) *Las pérdidas de una parte de los productos vertidos por un oleoducto debidas a su carácter de fluidos y a las características del suelo en el que se derramaron, que impidieron su recuperación, no pueden considerarse «pérdidas inherentes a la naturaleza de los productos» en el sentido del artículo 14, apartado 1, segunda frase, de la Directiva 92/12, en su versión modificada por la Directiva 94/74.*

(¹) DO C 224 de 16.9.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf — Alemania) — Bayerischer Rundfunk, Deutschlandradio, Hessischer Rundfunk, Mitteldeutscher Rundfunk, Norddeutscher Rundfunk, Radio Bremen, Rundfunk Berlin-Brandenburg, Saarländischer Rundfunk, Südwestrundfunk, Westdeutscher Rundfunk, Zweites Deutsches Fernsehen/GEWA — Gesellschaft für Gebäudereinigung und Wartung mbH

(Asunto C-337/06) ⁽¹⁾

(Directivas 92/50/CEE y 2004/18/CE — Contratos públicos de servicios — Organismos públicos de radiodifusión — Entidades adjudicadoras — Organismos de Derecho público — Requisito que exige que la actividad del organismo esté «mayoritariamente financiada por el Estado»)

(2008/C 51/30)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Bayerischer Rundfunk, Deutschlandradio, Hessischer Rundfunk, Mitteldeutscher Rundfunk, Norddeutscher Rundfunk, Radio Bremen, Rundfunk Berlin-Brandenburg, Saarländischer Rundfunk, Südwestrundfunk, Westdeutscher Rundfunk, Zweites Deutsches Fernsehen

Demandada: GEWA — Gesellschaft für Gebäudereinigung und Wartung mbH

en el que participa: Heinz W. Warnecke

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Düsseldorf — Interpretación del artículo 1, apartado 9, párrafo segundo, letra c), y del artículo 16, letra b), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114) — Atribución de servicios de limpieza por parte de un asociación de organismos de radiodifusión financiados indirectamente por el Estado, sin procedimiento formal de adjudicación de contratos a escala europea — Concepto de «poder adjudicador»

Fallo

- 1) El artículo 1, letra b), párrafo segundo, tercer guión, primera alternativa, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, debe interpretarse en el sentido de que existe una financiación mayoritaria por el Estado cuando las actividades de organismos públicos de radiodifusión como los examinados en el asunto principal están mayoritariamente financiadas mediante un canon a cargo de los poseedores de un aparato receptor, impuesto, calculado y percibido según normas como las consideradas en el asunto principal.
- 2) El artículo 1, letra b), párrafo segundo, tercer guión, primera alternativa, de la Directiva 92/50 debe interpretarse en el sentido de que, en caso de financiación de las actividades de organismos públicos de radiodifusión como los considerados en el asunto principal según las modalidades expuestas en el marco del examen de la primera cuestión prejudicial, el requisito relativo a la «financiación por el Estado» no exige la influencia directa del Estado o de otros poderes públicos en la adjudicación, por tales organismos, de un contrato como el que se discute en el asunto principal.
- 3) El artículo 1, letra a), inciso iv), de la Directiva 92/50 debe interpretarse en el sentido de que, en virtud de esta disposición, sólo los contratos públicos relativos a los servicios citados en esta disposición están excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO C 281 de 18.11.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia, Italia) — Frigerio Luigi & C. Snc/Comune di Triuggio

(Asunto C-357/06) ⁽¹⁾

(Directiva 92/50/CEE — Contratos públicos de servicios — Legislación nacional que limita la adjudicación de los servicios públicos locales de interés económico a sociedades de capital — Compatibilidad)

(2008/C 51/31)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Frigerio Luigi & C. Snc

Demandada: Comune di Triuggio

En el que interviene: Azienda Servizi Multisetoriali Lombarda — A.S.M.L. SpA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Interpretación de los artículos 39, 43, 48 y 81 CE, del artículo 26, apartado 2, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114), del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129) y del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos (DO L 114, p. 9) — Procedimiento de adjudicación de los contratos públicos de servicios — Servicio de limpieza medioambiental — Normativa nacional que autoriza únicamente a las sociedades de capital a ser titulares de servicios de gestión y eliminación de residuos

Fallo

El artículo 26, apartados 1 y 2, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, en su versión modificada por la Directiva 2001/78/CE de la Comisión, de 13 de septiembre de 2001, se opone a disposiciones nacionales como las controvertidas en el litigio principal, que impiden a candidatos o licitadores facultados, con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate, para prestar el servicio en cuestión, incluidos los que están constituidos como unión temporal de empresas de servicios, presentar ofertas en un procedimiento de adjudicación de contrato público de servicios cuyo valor supere el umbral de aplicación de la Directiva 92/50, por el mero hecho de que dichos candidatos o licitadores no tengan la forma jurídica correspondiente a una categoría determinada de personas jurídicas, a saber, la de sociedades de capital. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional, dentro del margen de apreciación que le conceda su Derecho interno, interpretar y aplicar una disposición de Derecho interno en un sentido conforme con las exigencias del Derecho comunitario y, si dicha interpretación conforme no fuera posible, abstenerse de aplicar cualquier norma de Derecho interno que sea contraria a tales exigencias.

⁽¹⁾ DO C 281 de 18.11.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif de Lyon, Francia) — Cedilac SA/Ministère de l'Économie, des Finances et de l'Industrie

(Asunto C-368/06) ⁽¹⁾

(Sexta Directiva IVA — Derecho a deducción — Principios de la deducción inmediata y de neutralidad fiscal — Traslado del excedente del IVA al período impositivo siguiente o devolución — Regla del desfase de un mes — Disposiciones transitorias — Mantenimiento de la exención)

(2008/C 51/32)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal administratif de Lyon

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Cedilac SA

Demandada: Ministère de l'Économie, des Finances et de l'Industrie

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal administratif de Lyon — Interpretación de los artículos 17 y 18, apartado 4, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Regulación del ejercicio del derecho a la deducción del IVA soportado sobre una operación sujeta al impuesto cuando la cuantía de las deducciones autorizadas supera la de las cuotas devengadas durante un período impositivo determinado — Traslado del excedente al período impositivo siguiente o devolución

Fallo

Los artículos 17 y 18, apartado 4, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una medida nacional que, como las disposiciones transitorias previstas por la Ley n° 93-859, de 22 de junio de 1993, relativa a la modificación de los presupuestos generales del Estado para 1993, tiene por objeto acompañar la supresión de una excepción nacional autorizada por el artículo 28, apartado 3, letra d), de la misma Directiva, en tanto en cuanto el juez nacional compruebe que, en su aplicación al caso concreto, esta medida reduce los efectos de dicha excepción nacional.

⁽¹⁾ DO C 281 de 18.11.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el VAT and Duties Tribunal, London — Reino Unido) — Asda Stores Ltd/The Commissioners of Her Majesty's Revenue and Customs

(Asunto C-372/06) ⁽¹⁾

(Código aduanero comunitario — Medidas de aplicación — Reglamento (CEE) n° 2454/93 — Anexo 11 — Origen no preferencial de las mercancías — Aparatos receptores de televisión — Concepto de transformación o de elaboración sustancial — Criterio del valor añadido — Validez e interpretación — Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Decisión n° 1/95 del Consejo de Asociación — Efecto directo — Interpretación)

(2008/C 51/33)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

VAT and Duties Tribunal, London

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Asda Stores Ltd

Demandada: Commissioners of Her Majesty's Revenue and Customs

Objeto

Petición de decisión prejudicial — VAT and Duties Tribunal, London — Validez de lo dispuesto en el anexo 11 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1) — Criterios para determinar el origen no preferencial de una mercancía — Aparatos receptores de televisión fabricados en Turquía a los que se incorporan tubos de rayos catódicos originarios de China o de Corea.

Fallo

- 1) El examen de la primera cuestión planteada no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez de las disposiciones que figuran en la columna 3, en la partida 8528 de la Nomenclatura Combinada, mencionada en el anexo 11 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario.
- 2) Las disposiciones que figuran en la columna 3, en la partida 8528 de la Nomenclatura Combinada, mencionada en el anexo 11 del Reglamento n° 2454/93, deben interpretarse en el sentido de que, para proceder al cálculo del valor adquirido por los aparatos receptores de televisión en color durante su fabricación en circunstancias como las del litigio principal, no debe determinarse por separado el origen no preferencial de una determinada pieza, como un chasis.
- 3) Las disposiciones del artículo 44 de la Decisión n° 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la Unión Aduanera, en relación con las del artículo 47, apartados 1 a 3, del Protocolo

Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, anejo al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963 por la República de Turquía y los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963, y las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Decisión n° 1/95, no tienen efecto directo ante los tribunales nacionales y no permiten, por tanto, que los operadores individuales invoquen válidamente su infracción para oponerse al pago de derechos antidumping normalmente exigibles. Las disposiciones del artículo 47 de la Decisión n° 1/95 tienen efecto directo y los justiciables a los que se aplican tienen derecho a invocarlas ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

- 4) Las disposiciones del artículo 47 de la Decisión n° 1/95 deben interpretarse en el sentido de que no exigen que se ponga en conocimiento de los operadores la información que las partes contratantes que hayan adoptado medidas antidumping deben facilitar al Comité Mixto de la Unión Aduanera en virtud del artículo 46 de la Decisión n° 1/95 o al Consejo de Asociación en virtud del artículo 47, apartado 2, del Protocolo Adicional.

⁽¹⁾ DO C 294 de 2.12.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf — Alemania) — BATIG Gesellschaft für Beteiligungen mbH/Hauptzollamt Bielefeld

(Asunto C-374/06) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Directiva 92/12/CEE — Productos objeto de impuestos especiales — Marcas fiscales — Salida irregular de un régimen suspensivo — Robo — Puesta a consumo en el Estado miembro en el que se produjo el robo — No reembolso de las marcas fiscales de otro Estado miembro ya fijadas en los productos robados)

(2008/C 51/34)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandante: BATIG Gesellschaft für Beteiligungen mbH

Demandada: Hauptzollamt Bielefeld

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Düsseldorf — Interpretación de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1) — Negativa de un Estado miembro a devolver el importe pagado para la obtención de marcas fiscales de las que van provistas las labores del tabaco que han salido de manera irregular del régimen suspensivo en otro Estado miembro, a raíz de lo cual este Estado miembro recauda el impuesto especial — Robo de cigarrillos.

Fallo

La Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 807/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (unanimidad), no se opone a la normativa de un Estado miembro que excluye la devolución del importe pagado por la adquisición de marcas fiscales emitidas por dicho Estado miembro, cuando esas marcas hayan sido fijadas en los productos objeto del impuesto especial antes de su puesta a consumo en el citado Estado miembro, tales productos hayan sido robados en otro Estado miembro, dando lugar al pago de impuestos especiales en ese otro Estado miembro, y no se haya aportado la prueba de que los productos robados no se venderán en el Estado miembro de emisión de dichas marcas.

(¹) DO C 326 de 30.12.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Landesanstalt für Landwirtschaft/Franz Götz

(Asunto C-408/06) (¹)

(Sexta Directiva IVA — Actividad económica — Sujetos pasivos — Organismos de Derecho público — Punto de venta de cuotas lecheras — Operaciones de los organismos de intervención agrícola y de los economatos — Distorsiones graves de la competencia — Mercado geográfico)

(2008/C 51/35)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Landesanstalt für Landwirtschaft

Demandada: Franz Götz

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación del artículo 4, apartado 5, párrafos segundo y tercero y del Anexo D, números 7 y 12, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 17 de mayo de 1977, p. 1) — Facturación de una cesión de cantidades de referencia para entregas de leche sin indicar el IVA por separado — Apreciación de la calidad de sujeto pasivo de un organismo creado por un Land, encargado de la cesión de cantidades de referencia para entregas de leche a los productores de leche contra previo pago

Fallo

- 1) Un punto de venta de cuotas lecheras no es ni un organismo de intervención agrícola en el sentido del artículo 4, apartado 5, párrafo tercero, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 2001/4/CE del Consejo, de 19 de enero de 2001, en relación con el número 7, del anexo D, de ésta, ni un economato en el sentido del referido artículo 4, apartado 5, párrafo tercero, en relación con el número 12, del anexo D, de la citada Directiva.
- 2) El hecho de no considerar sujetas al impuesto las actividades u operaciones que un punto de venta de cuotas lecheras lleva a cabo en cuanto autoridad pública en el sentido del artículo 4, apartado 5, de la Directiva 77/388, en su versión modificada por la Directiva 2001/41, no puede conducir a graves distorsiones de la competencia, debido a que no se enfrenta, en una situación como la del litigio principal, a operadores privados que prestan servicios que compiten con las prestaciones públicas. Al ser válida esta consideración para todos los puntos de venta de cuotas lecheras que operan en un área de cesión determinada, definida por el Estado miembro de que se trata, dicha área es el mercado geográfico pertinente para determinar la existencia de distorsiones graves de la competencia.

(¹) DO C 310 de 16.12.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg — Alemania) — Per Grønfeldt, Tatiana Grønfeldt/Finanzamt Hamburg-Am Tierpark

(Asunto C-436/06) ⁽¹⁾

(Libre circulación de capitales — Fiscalidad — Impuestos sobre la renta — Normativa nacional relativa a la tributación de los beneficios obtenidos por la cesión de participaciones (acciones) de sociedades de capitales)

(2008/C 51/36)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Per Grønfeldt, Tatiana Grønfeldt

Demandada: Finanzamt Hamburg-Am Tierpark

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Hamburg (Alemania) — Interpretación del artículo 56 CE — Tributación de las ganancias obtenidas por la venta de participaciones en sociedades de capital — Normativa nacional que supedita la tributación al requisito de una participación de al menos un 10 % si la sociedad de que se trata está íntegramente sujeta al impuesto sobre sociedades en el Estado miembro pero a una participación de al menos un 1 % si la sociedad de que se trata tiene su domicilio social en otro Estado miembro.

Fallo

El artículo 56 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro como la considerada en el asunto principal, mediante la cual el beneficio obtenido de la cesión de participaciones de una sociedad de capitales con domicilio social en otro Estado miembro está inmediatamente sujeto a tributación en 2001, cuando en los cinco años anteriores el cedente haya tenido directa o indirectamente una participación de al menos un 1 % del capital social, mientras que el beneficio obtenido por la cesión, en las mismas condiciones, de participaciones de una sociedad de capitales con domicilio social en el primer Estado miembro y plenamente sujeta al impuesto de sociedades se sometía a tributación en 2001 únicamente en caso de participación significativa de al menos un 10 %.

⁽¹⁾ DO C 326 de 30.12.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de diciembre de 2007 [petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania)] — FBTO Schadeverzekeringen NV/Jack Odebreit

(Asunto C-463/06) ⁽¹⁾

(Reglamento (CE) nº 44/2001 — Competencia en materia de seguros — Seguros de responsabilidad — Acción directa del perjudicado contra el asegurador — Regla de competencia del domicilio del demandante)

(2008/C 51/37)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: FBTO Schadeverzekeringen NV

Demandada: Jack Odebreit

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación de los artículos 9, apartado 1, letra b), y 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 2001, L 12, p. 1) — Acción judicial contra el asegurado entablada en el Estado miembro en el que tenga su domicilio el perjudicado — Concepto de beneficiario del seguro.

Fallo

La remisión efectuada por el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al artículo 9, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento debe interpretarse en el sentido de que el perjudicado domiciliado en un Estado miembro puede entablar ante el tribunal del lugar de su domicilio una acción directa contra el asegurador, siempre que la acción directa sea posible y el asegurador esté domiciliado en un Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 326 de 30.12.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-481/06) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Contratos públicos — Infracción del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 93/36/CEE — Principios generales del Tratado — Principio de igualdad de trato y obligación de transparencia — Disposición nacional que permite recurrir al procedimiento negociado para los contratos públicos de suministro relativos a determinados materiales médicos)

(2008/C 51/38)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Patakia y X. Lewis, agentes)

Demandada: República Helénica (representantes: S. Chala y D. Tsagkaraki, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1) e incumplimiento de la obligación de garantizar una competencia efectiva y justa — Disposición nacional en virtud de la cual se clasifican en categorías todos los materiales de uso médico y se fija un precio máximo determinado para cada categoría — Disposición constitutiva del marco jurídico que permite recurrir al procedimiento negociado para los contratos públicos de suministro relativos a grupos enteros de productos de esta naturaleza, que se caracterizan por la imposibilidad de establecer una comparación.

Fallo

1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 93/36/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, en su versión modificada por la Directiva 2001/78/CE de la Comisión, de 13 de septiembre de 2001, y en virtud de los principios generales del Tratado, en particular la igualdad de trato y la obligación de transparencia, al haber mantenido en vigor el artículo 7, apartado 2, de la Ley 2955/2001 sobre «Suministro de los hospitales y otros centros de salud de los sistemas regionales de salud y previsión y otras disposiciones» y al haber adoptado los Decretos interministeriales de 12 de abril de 2005 (Decreto 6a/ec. 38611 y Decreto 6a/ec. 38609) que desarrollan dicha Ley.

2) Condenar en costas a la República Helénica.

⁽¹⁾ DO C 326 de 30.12.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/Road Air Logistics Customs BV

(Asunto C-526/06) ⁽¹⁾

(Código aduanero comunitario y Reglamento de aplicación — Tránsito comunitario — Infracción — Prueba de la regularidad de la operación de tránsito o del lugar de la infracción — No concesión del plazo de tres meses para presentar la citada prueba — Devolución de los derechos de aduana — Concepto de «legalmente debido»)

(2008/C 51/39)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Financiën

Demandada: Road Air Logistics Customs BV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación del artículo 236 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), y del artículo 379 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1) — Devolución o condonación de los derechos de aduana — Importe no debido legalmente — Determinación del lugar de nacimiento de la deuda aduanera

Fallo

El artículo 236, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que las autoridades aduaneras nacionales no hayan determinado, conforme al artículo 379 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n° 2913/92, el lugar en el que se haya originado la deuda aduanera no tiene como consecuencia que el importe de los derechos de aduana no sea debido legalmente.

No obstante, el Estado miembro del que dependa la oficina de partida sólo podrá proceder a la recaudación de los derechos de importación en el supuesto de que, conforme al artículo 379, apartado 2, del Reglamento nº 2454/93, haya indicado al obligado principal que éste disponía de un plazo de tres meses para presentar la prueba del lugar en el que se hubiesen cometido efectivamente la infracción o la irregularidad y de que no se haya presentado la prueba citada dentro del referido plazo.

(¹) DO C 42 de 24.2.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 13 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica

(Asunto C-528/06) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2003/98/CE — Reutilización de la información del sector público — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)

(2008/C 51/40)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: E. Montaguti, agente)

Demandada: Reino de Bélgica (representante: D. Haven, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de todas las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público (DO L 345, p. 90).

Fallo

1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.

2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

(¹) DO C 42 de 24.2.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-85/07) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2000/60/CE — Artículos 5, apartado 1, y 15, apartado 2 — Política comunitaria de aguas — Demarcación hidrográfica — Informe de síntesis y análisis — Comunicación — Inexistencia)

(2008/C 51/41)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Pardo Quintillán y D. Recchia, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: I. Braguglia, agente, y G. Fiengo, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 5, apartado 1, y 15, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327, p. 1) — Falta de presentación de los resúmenes de los análisis exigidos con arreglo al artículo 5 en lo que respecta a ciertas demarcaciones hidrográficas — Falta de realización de los análisis y estudios previstos en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva.

Fallo

1) Declarar que, en lo que respecta a la demarcación hidrográfica piloto del Serchio y a una parte de las demarcaciones hidrográficas de los Alpes orientales y de los Apeninos septentrionales, centrales y meridionales, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, apartado 1, y 15, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, al no haber presentado el resumen de los análisis exigidos en el artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, de la misma, y al no haber efectuado los análisis y estudios mencionados en el artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 95 de 28.4.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 13 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-244/07) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/50/CE — Interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad y del sistema ferroviario transeuropeo convencional — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)

(2008/C 51/42)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: N. Yerrell y P. Dejmek, agentes)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo (representante: C. Schiltz, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de todas las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en la Directiva 2004/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifican la Directiva 96/48/CE del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad y la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional (DO L 164, p. 114).

Fallo

- 1) Declarar que, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2004/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifican la Directiva 96/48/CE del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad y la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional, el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

⁽¹⁾ DO C 155 de 7.7.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia

(Asunto C-257/07) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/17/CE — Coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales — No adaptación del Derecho nacional a la Directiva en el plazo establecido)

(2008/C 51/43)

Lengua de procedimiento: sueco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Kukovec y K. Nyberg, agentes)

Demandada: Reino de Suecia (representante: S. Falk, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Falta de adopción, dentro del plazo señalado, de las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 134, p. 1)

Fallo

- 1) Declarar que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, al no haber puesto en vigor, en el plazo establecido, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino de Suecia.

⁽¹⁾ DO C 183 de 4.8.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-284/07) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2005/51/CE — Contratos públicos — Procedimientos de adjudicación de contratos — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado)

(2008/C 51/44)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Caeiros, D. Kukovec y P. Andrade, agentes)

Demandada: República Portuguesa (representantes: M.L. Fernandes, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adaptación, en el plazo señalado, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2005/51/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2005, por la que se modifican el anexo XX de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo VIII de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratación pública (DO L 257, p. 127).

Fallo

- 1) Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumbe en virtud de la Directiva 2005/51/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2005, por la que se modifican el anexo XX de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo VIII de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratación pública, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Portuguesa.

⁽¹⁾ DO C 183 de 4.8.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 13 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-294/07) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/38/CE — Derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)

(2008/C 51/45)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: D. Maidani, agente)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo (representante: C. Schiltz, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adaptación, dentro del plazo establecido, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77, y — correcciones de errores — DO 2004, L 229, p. 35, y DO 2005, L 197, p. 34).

Fallo

- 1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

⁽¹⁾ DO C 211 de 8.9.2007.

Auto del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2007 — Fred Olsen, S.A./Comisión de las Comunidades Europeas, Reino de España

(Asunto C-320/05 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Transporte marítimo — Cabotaje marítimo — Ayudas existentes — Ayudas nuevas — Ayudas que pueden declararse compatibles con el mercado común — Servicio de interés económico general — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibile y en parte manifiestamente infundado)

(2008/C 51/46)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Fred Olsen, S.A. (representante: R. Marín Correa, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J.L. Buendía Sierra y R. Vidal Puig, agentes), Reino de España (representante: N. Díaz Abad, agente)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada), el 15 de junio de 2005, Olsen/Comisión (T-17/02), mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso en el que se solicitaba la anulación de la Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 2001 relativa al expediente de ayuda estatal NN 48/2001 — España — Ayudas a la compañía marítima Trasmediterránea (DO 2002, C 96, p. 4).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Fred Olsen, S.A.
- 3) El Reino de España cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 271 de 29.10.2005.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 24 de septiembre de 2007 — Miguel Torres, S.A./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Bodegas Muga, S.A.

(Asunto C-405/06 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Marca comunitaria — Solicitud de marca figurativa «Torre Muga» — Procedimiento de oposición — Marca nacional e internacional denominativa anterior «TORRES» — Riesgo de confusión — Desestimación de la oposición)

(2008/C 51/47)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Miguel Torres, S.A. (representante: E. Armijo Chávarri, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: I. de Medrano Caballero, agente) y Bodegas Muga, S.A. (representante: F. Porcuna de la Rosa, abogado)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera de Instancia (Sala Segunda) de 11 de julio de 2006, Torres/OAMI y Bodegas Muga (T-247/03), por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 7 de abril de 2003 (asunto R 998/2001-1), relativa a un procedimiento de oposición entre Miguel Torres, S.A., y Bodegas Muga, S.A.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Miguel Torres, S.A.

⁽¹⁾ DO C 310 de 16.12.2006.

Auto del Tribunal de Justicia de 6 de noviembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Stahlwerke Ergste Westig GmbH/Finanzamt Düsseldorf-Mettmann

(Asunto C-415/06) ⁽¹⁾

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Respuesta que puede deducirse claramente de la jurisprudencia — Libre circulación de capitales — Impuesto sobre la renta — Sociedad con establecimientos permanentes en un Estado tercero — Cómputo de las pérdidas sufridas por dichos establecimientos)

(2008/C 51/48)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes

Demandante: Stahlwerke Ergste Westig GmbH

Demandada: Finanzamt Düsseldorf-Mettmann

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación de los artículos 56 CE, 57 CE, apartado 1, y 58 CE — Deducción de la renta imponible de una sociedad nacional de las pérdidas resultantes de la actividad de un establecimiento permanente situado en un país tercero — Denegación de la deducción por aplicación de un Convenio bilateral destinado a evitar la doble imposición celebrado con dicho país tercero.

Fallo

Un régimen tributario nacional conforme al cual una sociedad domiciliada en un Estado miembro no puede deducir, al determinar sus resultados, las pérdidas correspondientes a un establecimiento situado en un Estado tercero afecta de manera preponderante al ejercicio de la libertad de establecimiento en el sentido de los artículos 43 CE a 48 CE. Estas disposiciones no pueden invocarse en una situación relativa a tal establecimiento situado en un Estado tercero.

⁽¹⁾ DO C 326 de 30.12.2006.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 26 de octubre de 2007 — PTV Planung Transport Verkehr AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-512/06 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Marca comunitaria — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 40/94 — Motivos de denegación absolutos — Falta de carácter distintivo — Signo denominativo map&guide)

(2008/C 51/49)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: PTV Planung Transport Verkehr AG (representante: F. Nielsen, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: G. Schneider, agente)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), de 10 de octubre de 2006, PTV/OAMI (map&guide) (T-302/03), por la que el Tribunal desestimó el recurso de anulación presentado contra la resolución denegatoria del registro de la marca denominativa «map&guide» para determinados productos y servicios de las clases 41 y 42 — Carácter distintivo de la marca.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a PTV Planung Transport Verkehr AG.

⁽¹⁾ DO C 42 de 24.2.2007.

Auto del Tribunal de Justicia de 27 de noviembre de 2007 — Diy-Mar Insaat Sanayi ve Ticaret Ltd Sirketi, Musa Akar/ Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-163/07 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Contratos públicos de obras — Admisibilidad — Requisitos esenciales de forma — Representación obligatoria de las personas físicas o jurídicas por un abogado habilitado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro — Recurso de casación manifiestamente infundado)

(2008/C 51/50)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrentes: Diy-Mar Insaat Sanayi ve Ticaret Ltd Sirketi, Musa Akar (representante: Ç. Şahin, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P. van Nuffel y F. Hoffmeister, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) el 17 de enero de 2007 en el asunto T-129/06, Diy-Mar Insaat Sanayi ve Ticaret Ltd Sirketi y Akar/Comisión, mediante el cual dicho Tribunal declaró inadmisibles un recurso por el que se solicitaba, por un lado, la anulación de la resolución de la Comisión de 23 de diciembre de 2005, relativa a la licitación de obras públicas de construcción de establecimientos de enseñanza en las provincias de Siirt y Diyarbakir y, por otro lado, la suspensión de la ejecución del procedimiento controvertido — Falta de información, en la resolución impugnada, de la necesaria representación por abogado habilitado para ejercer ante los órganos judiciales de un Estado miembro en caso de recurrir contra la resolución — Presentación extemporánea de la demanda subsanada

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Diy-Mar Insaat Sanayi ve Ticaret Ltd Sirketi y Musa Akar.

⁽¹⁾ DO C 129 de 9.6.2007.

Auto del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 2007 — Derya Beyatli/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-238/07 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Función pública — Oposición general reservada a los ciudadanos de la República de Chipre — Convocatoria de oposición — Plazos — Reclamación — Escrito dirigido al jefe de la Delegación de la Comisión en Chipre)

(2008/C 51/51)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Derya Beyatli (representante: A. Demetriades, dikigorosd)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y M.H. Kraemer, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 5 de marzo de 2007, Beyatli y Candan/Comisión (T-455/04), mediante el que dicho Tribunal declaró la inadmisibilidad de un recurso de anulación de la decisión del tribunal de la oposición EPSO/A/1/03 — destinada a la constitución de una lista de reserva para administradores adjuntos de nacionalidad chipriota — de no admitir a los demandantes a las pruebas orales de dicha oposición — Plazo para presentar una reclamación al amparo del artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a la Sra. Beyatli.

⁽¹⁾ DO C 183 de 4.8.2007.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Civile di Modena (Italia) el 1 de octubre de 2007 — Alberto Severi, Cavazzuti e figli/Regione Emilia Romagna

(Asunto C-446/07)

(2008/C 51/52)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Civile di Modena

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Alberto Severi, Cavazzuti e figli

Demandada: Regione Emilia Romagna

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 3, apartado 1, y 13, apartado 3, del Reglamento [CEE] n° 2081/92 [actualmente artículos 3, apartado 1, y 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006] ⁽¹⁾, en relación con el artículo 2 del Decreto Legislativo n° 109/92 (artículo 2 de la Directiva 2000/13/CE) ⁽²⁾, en el sentido de que la denominación de un producto alimenticio que contiene referencias geográficas, respecto de la cual a nivel nacional se «desestimado» o bloqueado la presentación a la Comisión Europea de la solicitud de registro como DOP o IGP a efectos de los citados Reglamentos, debe ser considerada genérica al menos durante todo el período en que surten efectos la «desestimación» o bloqueo citados?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 3, apartado 1, y 13, apartado 3, del Reglamento n° 2081/92 (actualmente artículos 3, apartado 1, y 13, apartado 2, del Reglamento n° 510/06) en relación con el artículo 2 del Decreto Legislativo n° 109/92 (artículo 2 de la Directiva 2000/13/CE) ⁽³⁾, en el sentido de que la denominación de un producto alimenticio que evoca un lugar no registrado como DOP o IGP a efectos de los citados Reglamentos puede ser utilizada lícitamente en el mercado europeo por productores que han hecho uso de ella de buena fe y de forma ininterrumpida durante mucho tiempo antes de la entrada en vigor del Reglamento n° 2081/92 (actualmente Reglamento n° 510/06) y en el período posterior a tal entrada en vigor?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 89/104/CEE en el sentido de que el titular de una marca colectiva de un producto alimenticio que contiene una referencia geográfica no puede impedir a los fabricantes de un producto que tiene las mismas características designarlo con una denominación similar a la contenida en la marca colectiva, si dichos fabricantes han utilizado tal denominación de

buena fe, y de forma ininterrumpida durante mucho tiempo antes de la fecha de registro de la citada marca colectiva?

⁽¹⁾ DO L 93, p. 12.

⁽²⁾ DO L 109, p. 29.

⁽³⁾ DO L 40, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 21 de noviembre de 2007 por AGC Flat Glass Europe SA, anteriormente Glaverbel SA contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) dictada el 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-141/06, Glaverbel SA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

(Asunto C-513/07 P)

(2008/C 51/53)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: AGC Flat Glass Europe SA, anteriormente Glaverbel SA (representantes: S. Möbus y T. Koerl, lawyers)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-141/06 relativa a la solicitud de marca comunitaria n° 3183068.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que la sentencia recurrida del Tribunal de Primera Instancia se basa en una interpretación errónea del artículo 7, apartado 3, del Reglamento sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «RMC») causada por una evaluación errónea del público pertinente y una evaluación errónea del territorio que ha de considerarse.

1. Contrariamente a la evaluación hecha por el Tribunal de Primera Instancia, el público pertinente únicamente consiste en los especialistas de la industria del vidrio. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia aplicó erróneamente el artículo 7, apartado 3, del RMC al evaluar el público pertinente.

2. Contrariamente a la evaluación hecha por el Tribunal de Primera Instancia, la demandada examinó erróneamente la prueba presentada en lo relativo al carácter distintivo adquirido en cada Estado miembro por separado, habida cuenta de que parece contradecir el artículo 7, apartado 3, del RMC al requerir un carácter distintivo adquirido por el uso en toda la Comunidad. Lo que la demandada debería haber hecho, en lugar de evaluar el número de Estados miembros, es examinar la prueba presentada como un todo y evaluar si crea una imagen coherente de uso continuado en un número suficientemente amplio de áreas geográficas durante un período de tiempo suficientemente largo anterior a la fecha de solicitud.

(¹) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo de 20 de diciembre de 1993 sobre la marca comunitaria (DO L 11 de 14.1.1994, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 22 de noviembre de 2007 por el Reino de Suecia contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Gran Sala) el 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-36/04, Association de la presse internationale ASBL (API)/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-514/07 P)

(2008/C 51/54)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Reino de Suecia (representantes: A. Falk y S. Johannesson)

Otra parte en el procedimiento: Association de la presse internationale ASBL (API) y Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el punto 2 del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-36/04.
- Que se anule íntegramente la Decisión de la Comisión de 20 de noviembre de 2003, de acuerdo con las pretensiones formuladas por la API ante el Tribunal de Primera Instancia, y, en consecuencia, también por lo que se refiere a la denegación del acceso a los escritos de la Comisión en los asuntos T-209/01, Honeywell/Comisión, T-210/01, General Electric/Comisión, y C-203/03, Comisión/Austria.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia ha vulnerado el Derecho comunitario al no anular íntegramente la Decisión de la Comisión.

2) Por una parte, el Tribunal de Primera Instancia ha declarado que las instituciones están obligadas, con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (¹), a examinar si una divulgación podría causar un perjuicio, específica y concretamente, a los intereses protegidos por una excepción. Sólo en ese caso podrá denegarse la divulgación de un documento sobre la base de una excepción. Este examen debe realizarse respecto a cada documento concreto. El demandante está de acuerdo con esta conclusión.

3) Sin embargo, por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia ha estimado que, precisamente en este asunto, la Comisión no estaba obligada a realizar tal examen porque existe una necesidad general de confidencialidad de los escritos relativos a asuntos pendientes hasta que se haya celebrado la vista. Esta necesidad general de confidencialidad se justifica, por un lado, por el derecho a un proceso justo ante un tribunal imparcial y, por otro lado, por el derecho de la Comisión a salvaguardar sus intereses como parte en el proceso. Sobre esta base, el Tribunal de Primera Instancia ha declarado que la Comisión no realizó una apreciación errónea al denegar el acceso a los escritos.

4) En opinión de la parte demandante, esta última conclusión es incompatible con la obligación de examinar la cuestión de la divulgación en relación con el contenido de cada documento específico. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia, mediante su sentencia, ha vulnerado el Derecho comunitario.

(¹) DO L 145, p. 45.

Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Austria

(Asunto C-535/07)

(2008/C 51/55)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Sauer y D. Recchia, agentes)

Demandada: República de Austria

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las

aves silvestres ⁽¹⁾, o del artículo 6, apartado 2, en relación con el artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽²⁾,

a) al no designar correctamente («Hansa» en el Land de Burgenland) o al no delimitar correctamente («Niedere Tauern» en el Land de Estiria), desde el punto de vista de los criterios ornitológicos, como zonas especiales de protección, con arreglo al artículo 4, apartados 1 o 2, de la Directiva de protección de aves, los territorios de Austria más adecuados, en número y en superficie, para la conservación de las especies, y

b) al no proporcionar a una parte de las zonas de especiales de protección designadas hasta el presente una protección jurídica que cumpla las exigencias impuestas en el artículo 4, apartados 1 o 2, de la Directiva de aves o en el artículo 6, apartado 2, en relación con el artículo 7 de la Directiva de hábitats.

— Que se condene en costas República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo (Directiva de aves) obliga a los Estados miembros a clasificar como zonas de protección especial (ZPE) los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación en las especies mencionadas en el anexo I y a adoptar medidas semejantes con respecto a las especies migratorias no contempladas en el anexo I cuya llegada sea regular. Las ZPE deben contar con un estatuto jurídico de protección que permita, en particular, garantizar la conservación y la reproducción de las especies enumeradas en el anexo I de la Directiva, y la reproducción, la muda y la invernada de las especies migratorias no contempladas en el anexo I. Puesto que, conforme al artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva de hábitats), las obligaciones impuestas en virtud de, entre otros, el apartado 2 del artículo 6 de dicha Directiva, que se refiere en particular a las zonas de protección especial, sustituyen a cualesquiera obligaciones derivadas de la primera frase del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva de aves, el estatuto jurídico de protección de dichas zonas debe garantizar, además, que se eviten en ellas el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas.

La República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a dichas disposiciones comunitarias, al no designar la zona de «Hansag» como ZPE, no delimitar la ZPE «Niedere Tauern» cumpliendo las exigencias de la Directiva de aves y, por último, al no proporcionar a una parte de las ZPE designadas hasta el presente una protección jurídica que cumpla las exigencias de las disposiciones citadas anteriormente.

Aunque la República de Austria ha reconocido la necesidad de designar la zona de «Hansag» como ZPE y ha declarado repetidamente su intención de llevar a cabo tal designación, al expirar el plazo señalado en el dictamen motivado no había cumplido su obligación de designación.

La falta de delimitación de la zona de «Niedere Tauern» de manera conforme a las exigencias de la Directiva de aves se refiere, por una parte, al hecho de no haber tenido suficientemente en

cuenta los hábitats necesarios del chorlito carambolo y, por otra parte, a la inclusión deficiente de los hábitats comprobados de determinadas especies de aves silvestres, o de las especies de pito cano (*Picus canus*), y Grévol (*Bonasa bonasia*). Aunque, al seleccionar y delimitar las ZPE, los Estados miembros dispongan de cierta facultad discrecional, ésta encuentra sus límites en el hecho de que la designación de tales zonas debe atenerse a determinados criterios ornitológicos, fijados en la Directiva. En particular, al seleccionar y delimitar una ZPE, un Estado miembro no está facultado para tener en cuenta las razones de índole económica mencionadas en el artículo 2 de la Directiva de aves o en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva de hábitats.

Por lo que se refiere al estatuto jurídico de protección de las ZPE designadas hasta la fecha en Austria, es preciso adoptar, en la zona que cumpla los requisitos para ser designada ZPE, «medidas especiales de protección» de las especies que hayan motivado la designación de las respectivas zonas y es asimismo necesario determinar exactamente las medidas de protección necesarias y guiarse por las características específicas y las condiciones ambientales de las ZPE y de las especies que habitan en ellas. Los objetivos específicos de conservación contenidos en los actos jurídicos de protección en el sentido del artículo 4, apartados 1 y 2 de la Directiva de aves o los objetivos específicos de protección en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva de hábitats respecto a las especies contempladas respectivamente, junto con las medidas y requisitos concretos necesarios (obligaciones y prohibiciones) para dichas zonas también deben tener carácter vinculante y deben ser objeto de publicidad suficiente. Tras examinar las normativas existentes en cada uno de los Bundesländer, se ha podido comprobar que el estatuto jurídico de protección contenido en dichas normas no cumple las exigencias citadas anteriormente y, por consiguiente, no pueden ser consideradas suficientes desde el punto de vista de los criterios que establecen las disposiciones de las Directivas de aves y de hábitats.

⁽¹⁾ DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125.

⁽²⁾ DO L 206, p. 7.

Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania

(Asunto C-536/07)

(2008/C 51/56)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Kukovec y R. Sauer, agentes)

Demandada: República Federal de Alemania

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 en relación con el artículo 11 de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras ⁽¹⁾, al haber celebrado la ciudad de Colonia, el 6 de agosto de 2004, un contrato con la sociedad inmobiliaria Köln Messe 15 bis 18 GbR (actualmente, sociedad inmobiliaria Köln Messe 8-11) sin haber respetado las disposiciones que regulan el procedimiento de adjudicación en el contexto de una licitación a nivel europeo.
- Que se condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 7 de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (en lo sucesivo, «Directiva») obligaba a los poderes públicos adjudicadores a seguir un determinado procedimiento en la adjudicación de los contratos públicos. A este respecto, el procedimiento negociado sólo es aplicable en casos excepcionales y únicamente cuando concurren determinados requisitos, mientras que por regla general se aplica el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. El desarrollo de una competencia efectiva en el sector de los contratos públicos hace precisa con carácter general una publicidad comunitaria de los anuncios de los contratos. El artículo 11 de la Directiva contiene las reglas en materia de publicidad pertinentes.

El recurso versa sobre la adjudicación de un contrato público de obras realizada por la ciudad de Colonia a una empresa privada de inversiones, sin haber respetado para ello el procedimiento previsto, y en particular la publicidad. Según la demandante, la adjudicación del contrato tenía por finalidad la construcción de cuatro pabellones feriales para su utilización por la sociedad KölnMesse GmbH, una sociedad privada participada mayoritariamente por la ciudad de Colonia. En virtud del contrato de obras impugnado, la empresa de inversiones debía construir los nuevos pabellones feriales y unos locales adicionales con arreglo a instrucciones detalladas. La ciudad arrendó los edificios durante un período de 30 años a cambio de un alquiler global de más de 600 millones de euros. En el marco de un contrato de subarrendamiento, los edificios se arrendarán, a su vez, a la empresa ferial KölnMesse GmbH.

En opinión de la Comisión, se trata de un contrato público de obras, que, debería haber sido adjudicado, con arreglo a la Directiva, mediante un procedimiento de competencia, en el contexto de una licitación a nivel europeo. En un primer lugar, la ciudad de Colonia, como entidad territorial, tiene la condición de poder público adjudicador en el sentido de la Directiva. Por consiguiente, está obligada a respetar, en lo que atañe a los contratos que se hallan comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, las normas de procedimiento que figuran en dicha Directiva. En segundo lugar, la Comisión sostiene que el contrato, a pesar de que se califique como «contrato de arren-

damiento» y a pesar de la regulación aparentemente preferente de un derecho de disfrute (oneroso), debe ser considerado un contrato público de obras en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva.

Con arreglo a la definición de Derecho comunitario de contrato público de obras, en esta categoría se incluyen también los contratos que tienen por objeto conceder la posibilidad del disfrute de un edificio que todavía no ha sido construido pero sí previsto con todo detalle en las instrucciones del poder adjudicador. Habida cuenta de que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en el caso de que existan diversos elementos, la calificación del contrato se rige por su objeto principal, la denominación del contrato controvertido como contrato de arrendamiento e incluso su posible clasificación como tal con arreglo al Derecho alemán resulta irrelevante a efectos de su apreciación con arreglo a la Directiva.

Por lo que se refiere al contrato controvertido en cuestión, del contexto económico y de las circunstancias de la conclusión del contrato se desprende que lo que interesa a las partes ante todo en la celebración del contrato principal es la construcción de los pabellones feriales con arreglo a las instrucciones detalladas por la ciudad de Colonia. Lo esencial en el contrato consiste en la financiación de una obra, con una dilación temporal de la contraprestación. Desde el punto de vista económico, el contrato da lugar al mismo resultado que la adjudicación de un contrato de obra de construcción.

Desde el punto de vista de las disposiciones de la Directiva resulta asimismo irrelevante que los poderes públicos adjudicadores se conviertan o no en propietarios del edificio, así como que pretendan utilizar la construcción ellos mismos o hayan previsto ponerla a disposición del público en general o de determinados terceros.

Según la demandante, en el caso de autos, el derecho de disfrute es una mera consecuencia de que el solar (y, por lo tanto, con arreglo al Derecho alemán, también necesariamente los edificios cuya construcción se ha previsto) sea propiedad del promotor. La circunstancia de que el futuro usuario de los pabellones feriales vaya a ser la sociedad KölnMesse GmbH no altera en nada el hecho de que la otra parte contratante de la empresa de inversiones sea únicamente la ciudad de Colonia y, por consiguiente, también le sea atribuible sólo a ésta el resultado de la prestación.

Dado que no se aprecia ningún hecho que justifique en el presente asunto que la adjudicación libre del contrato se haya realizado sin previa publicidad, la Comisión debe concluir que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva, al haberse celebrado el contrato de que se trata, en el que la ciudad de Colonia participó como poder público adjudicador, sin realizar la publicidad previa.

⁽¹⁾ DO L 199, p. 54.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski gradski sad (Bulgaria) el 4 de diciembre de 2007 — Apis-Hristovich EOOD/Lakorda AD

(Asunto C-545/07)

(2008/C 51/57)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Sofiyski gradski sad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Apis-Hristovich EOOD

Demandada: Lakorda AD

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Cómo han de interpretarse y delimitarse entre sí los conceptos de «transferencia permanente» y «transferencia temporal», a fin de determinar:

— si se ha producido una extracción, en el sentido del artículo 7, apartado 2, letra a), de la Directiva 96/9/CE⁽¹⁾, de una base de datos accesible por medios electrónicos;

— en qué momento ha de considerarse que se ha producido una extracción, en el sentido del artículo 7, apartado 2, letra a), de la Directiva 96/9/CE, de una base de datos accesible por medios electrónicos;

— qué relevancia tiene, a efectos de la apreciación de una extracción, el hecho de que el contenido de una base de datos así extraído se haya utilizado para la creación de una nueva base de datos modificada?

2) ¿Qué criterio debe aplicarse para interpretar el concepto de «extracción de una parte sustancial, evaluada cuantitativamente» en el supuesto de que las bases de datos estén divididas en diferentes subgrupos y se utilicen en dichos subgrupos, que constituyen productos comerciales independientes? ¿Debe recurrirse al criterio del peso relativo de las bases de datos en el producto comercial en su conjunto o al del peso relativo de las bases de datos en sus respectivos subgrupos?

3) Al interpretar el concepto de «parte sustancial, evaluada cualitativamente», ¿debe tenerse en cuenta como criterio el hecho de que el fabricante obtuvo cierto tipo de datos, supuestamente extraídos, a partir de una fuente que no está a disposición del público general, de manera que la consecución de dichos datos sólo era posible mediante su extracción de la base de datos de ese concreto fabricante?

4) ¿Qué criterios deben aplicarse para determinar si se ha producido una extracción de una base de datos accesible por medios electrónicos? ¿Puede considerarse un indicio de tal extracción el hecho de que la base de datos del fabricante cuenta con una estructura y unas anotaciones, referencias,

órdenes, campos, hipervínculos y textos de redacción específicos y que dichos elementos se encuentren también en la base de datos del autor de la presunta infracción? A efectos de esta apreciación, ¿son relevantes las diferentes estructuras originales de organización de las dos bases de datos contra-puestas?

5) Para determinar si se ha producido una extracción, ¿tiene alguna relevancia el programa o sistema informático utilizado para la administración de la base de datos, si tal programa o sistema no forma parte de la base de datos?

6) Dado que, según la Directiva 96/9/CE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, «una parte sustancial de una base de datos, evaluada cuantitativa y cualitativamente» está asociada a inversiones sustanciales en la obtención, la verificación o la presentación de la base de datos, ¿cómo han de interpretarse estos conceptos en relación con los actos legislativos e individuales adoptados por organismos públicos ejecutivos, accesibles al público general, así como en relación con sus traducciones oficiales y la jurisprudencia?

⁽¹⁾ Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77, p. 20).

Recurso interpuesto el 7 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Polonia

(Asunto C-547/07)

(2008/C 51/58)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Recchia y K. Herrmann)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres⁽¹⁾, al no haber clasificado como zonas de protección especial para las aves todos aquellos territorios que, aplicando criterios ornitológicos, parezcan los más adecuados para la conservación de especies de aves.

— Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

Desde su adhesión a la Unión Europea, la República de Polonia estaba obligada a designar las zonas de protección especial para las aves.

En diciembre de 2004, se publicó en Polonia una lista ornitológica de los hábitat de aves de importancia europea (IBA 2004) en la que se designaban, conforme a criterios ornitológicos, 140 zonas significativas para la conservación de especies de aves.

La República de Polonia no clasificó como zonas de protección especial 15 de los territorios incluidos en la lista IBA 2004, sin que las autoridades polacas presentaran análisis científico alguno que justificase su falta de designación.

Además, las superficies de ocho zonas de protección especial son mucho menores que sus equivalentes recogidas en la lista IBA 2004, de modo que más allá de sus fronteras se encuentran territorios que, según IBA 2004, parecen los más adecuados para la conservación de especies de aves.

Lo que es más, las autoridades polacas redujeron, en septiembre de 2007 y sin informar a la Comisión, las superficies de cinco zonas designadas de protección especial en una medida considerable desde el punto de vista de la protección de las aves.

(¹) DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125.

Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda

(Asunto C-554/07)

(2008/C 51/59)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Lyal y M. Afonso, agentes)

Demandada: Irlanda

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 9 y 13 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (¹), al no haber adaptado correctamente la legislación irlandesa al artículo 13 de dicha Directiva (incluido el anexo I de ésta) y al haber excluido, consecuentemente, del ámbito de aplicación del impuesto todas las actividades

económicas llevadas a cabo por el Estado, las entidades locales y otros organismos de Derecho público, salvo ciertas excepciones limitadas.

— Que se condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

En Irlanda, el Estado y las entidades locales tienen la consideración de sujetos pasivos únicamente en la medida en que así lo disponga el Ministerio de Hacienda mediante una orden específica. En opinión de la Comisión, dicha situación es contraria, en varios aspectos, al sistema establecido en el artículo 13 de la Directiva IVA. En primer lugar, no existe ninguna disposición que establezca la sujeción al impuesto de los organismos públicos cuando no actúen en calidad de autoridades públicas. En segundo lugar, no existe ninguna disposición general que establezca la sujeción al impuesto de los organismos públicos cuando actúen en calidad de autoridades públicas, pero realicen una actividad económica cuya no sujeción al impuesto origine distorsiones significativas de la competencia. La sujeción al impuesto de los organismos públicos se deja a la entera discreción del Ministerio de Hacienda; las disposiciones pertinentes no establecen criterios para su decisión. En tercer lugar, no existe ninguna disposición que establezca la sujeción al impuesto de las actividades relacionadas en el anexo I de la Directiva IVA.

(¹) DO L 347, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Queen's Bench Division) Administrative Court (Reino Unido) el 17 de diciembre de 2007 — The Queen a instancia de S.P.C.M. SA, C.H. Erbslöh KG, Lake Chemicals and Minerals Limited, Hercules Incorporated/Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs

(Asunto C-558/07)

(2008/C 51/60)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (Queen's Bench Division) Administrative Court

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: S.P.C.M. SA, C.H. Erbslöh KG, Lake Chemicals and Minerals Limited, Hercules Incorporated

Demandada: Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs

Cuestiones prejudiciales

- 1) Teniendo en cuenta que los requisitos de registro definidos en el Título II del Reglamento (CE) n° 1907/2006 ⁽¹⁾ no se aplican a los polímeros en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 9, de este Reglamento, ¿la referencia contenida en el artículo 6, apartado 3, a «sustancias monómeras» alude a:
- formas reactadas de monómeros, es decir, monómeros que han experimentado una reacción conjuntamente de forma que son indisociables del polímero del que forman parte;
 - formas no reactadas de monómeros, es decir, monómeros residuales del proceso de polimerización y que conservan sus propias identidades químicas y propiedades de forma separada del polímero, una vez finalizado el proceso; o
 - tanto a las formas reactadas como a las formas no reactadas de monómeros?
- 2) En caso de que la respuesta a la pregunta 1 deba ser a) o c), ¿la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, a los fabricantes o importadores de polímeros es contraria a Derecho por ser los requisitos irracionales, discriminatorios o desproporcionados?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1).

Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Malta**(Asunto C-563/07)**

(2008/C 51/61)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: U. Wölker y D. Lawunmi, agentes)

Demandadas: República de Malta

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Malta ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases

de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto ⁽¹⁾ («la Decisión») en Malta, en relación con los artículos 2 a 7 de la Decisión 2005/166/CE de la Comisión, de 10 de febrero de 2005, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión n° 280/2004/CE, al no facilitar la información necesaria para atenerse a la Decisión

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Decisión n° 280/2004/CE, los Estados miembros, para evaluar los progresos efectivamente realizados y para permitir la elaboración por la Comunidad de los informes anuales, de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la CMNUCC y del Protocolo de Kyoto, deben comunicar a la Comisión, el 15 de enero de cada año, determinada información relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero.

Toda vez que la República de Malta no ha proporcionado a la Comisión la pertinente información el 15 de enero de 2006, dicha Institución debe dar por sentado que las autoridades maltesas han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Decisión.

⁽¹⁾ DO L 49 de 19.2.2004, p. 1.

Recurso interpuesto el 10 de enero de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Malta**(Asunto C-11/08)**

(2008/C 51/62)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: K. Simonsson, agente)

Demandada: República de Malta

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Malta ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1, y del anexo VII de la Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el control del Estado del puerto ⁽¹⁾, al establecer en su normativa interna que se acepten inspectores que no reúnen los criterios establecidos en el anexo VII de dicha Directiva si estaban al servicio de las autoridades competentes de un Estado miembro para el control del Estado del puerto el 1 de mayo de 2004.
- Que se condene en costas a la República de Malta.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 12, apartado 1, de la Directiva establece como regla general que las inspecciones serán efectuadas exclusivamente por inspectores que cumplan los criterios de cualificación indicados en el anexo VII de la misma. El apartado 5 del anexo VII dispone, como excepción a esta regla general, que se aceptará también a inspectores que no reúnan los criterios establecidos en los apartados 1 a 4 de dicho anexo si están al servicio de las autoridades competentes de un Estado miembro para el control del Estado del puerto en la fecha de adopción de la Directiva, es decir, el 19 de junio de 1995.

El Acta de Adhesión no establece ninguna medida transitoria relativa a la aplicación de la Directiva respecto de Malta. Con arreglo al artículo 2 del Acta de Adhesión, las disposiciones de la Directiva vinculan a Malta desde la fecha de la adhesión.

En opinión de la Comisión, los Merchant Shipping (Port State Control) Regulations, de 2004 [Reglamentos de Marina Mercante (control del Estado del puerto); en lo sucesivo, «Reglamentos»] adoptados por Malta para adaptar su Derecho interno a la Directiva son incompatibles con ésta, en relación con el Acta de Adhesión, en la medida en que establecen que se acepten inspectores que no reúnen los criterios establecidos en el anexo VII de dicha Directiva si estaban al servicio de las autoridades competentes de un Estado miembro para el control del Estado del puerto entre el 19 de junio de 1995 y la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos, es decir, el 1 de mayo de 2004.

(¹) DO L 157, p. 1.

Auto del Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de 11 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Centro de traducción de los Órganos de la Unión Europea

(Asunto C-269/06) (¹)

(2008/C 51/63)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Cuarta ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 190 de 12.8.2006.

Auto del Presidente de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de 20 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-482/06) (¹)

(2008/C 51/64)

Lengua de procedimiento: portugués

El Presidente de la Sala Sexta ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 326 de 30.12.2006.

Auto del Presidente de la Sala Octava del Tribunal de Justicia de 27 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Hungría

(Asunto C-30/07) (¹)

(2008/C 51/65)

Lengua de procedimiento: húngaro

El Presidente de la Sala Octava ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 69 de 24.3.2007.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda

(Asunto C-31/07) (¹)

(2008/C 51/66)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 56 de 10.3.2007.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 20 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-190/07) ⁽¹⁾

(2008/C 51/67)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 129 de 9.6.2007.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 29 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-234/07) ⁽¹⁾

(2008/C 51/70)

Lengua de procedimiento: portugués

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 155 de 7.7.2007.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 2007 [petición de decisión prejudicial planteada por la Zala Megyei Bíróság (República de Hungría)] — OTP Bank Rt., Merlin Gerin Zala Kft./Zala Megyei Közigazgatási Hivatal

(Asunto C-195/07) ⁽¹⁾

(2008/C 51/68)

Lengua de procedimiento: húngaro

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 129 de 9.6.2007.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania

(Asunto C-245/07) ⁽¹⁾

(2008/C 51/71)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 155 de 7.7.2007.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 20 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-206/07) ⁽¹⁾

(2008/C 51/69)

Lengua de procedimiento: portugués

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 129 de 9.6.2007.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 21 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-266/07) ⁽¹⁾

(2008/C 51/72)

Lengua de procedimiento: portugués

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 183 de 4.8.2007.

**Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de
22 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades
Europeas/República Portuguesa**

(Asunto C-382/07) ⁽¹⁾

(2008/C 51/73)

Lengua de procedimiento: portugués

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 223 de 22.9.2007.

**Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de
4 de diciembre de 2007 [petición de decisión
prejudicial planteada por el Landesarbeitsgericht
Mecklenburg-Vorpommern (Alemania)] — Kathrin Haase,
Adolf Oberdorfer, Doreen Kielon, Peter Schulze, Peter
Kliem, Dietmar Bössow, Helge Riedel, André Richter,
Andreas Schneider/Superfast Ferries SA, Superfast OKTO
Maritime Company, Baltic SF VIII LTD**

(Asunto C-413/07) ⁽¹⁾

(2008/C 51/74)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 283 de 24.11.2007.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de enero de 2008 — Hoya/OAMI — Indo (AMPLITUDE)

(Asunto T-9/05) ⁽¹⁾

(«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa AMPLITUDE — Marca nacional figurativa anterior AMPLY — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94*»)

(2008/C 51/75)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Hoya Kabushiki Kaisha (Tokio, Japón) (representantes: A. Nordemann, C.-R. Haarmann, F. Schwab y M. Nentwig, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: A. Folliard-Monguiral y G. Schneider, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia: Indo Internacional, SA (Hospitalet de Llobregat, Barcelona) (representante: M. Currel Aguilà, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 3 de noviembre de 2004 (asunto R 433/2004-1) relativa a un procedimiento de oposición entre Indo Internacional, SA y Hoya Kabushiki Kaisha.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Hoya Kabushiki Kaisha.

⁽¹⁾ DO C 106 de 30.4.2005.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de enero de 2008 — Scippacercola y Terezakis/Comisión

(Asunto T-306/05) ⁽¹⁾

(«*Competencia — Abuso de posición dominante — Tasas supuestamente excesivas aplicadas por la empresa que explota el aeropuerto internacional de Atenas — Desestimación de la denuncia — Falta de interés comunitario*»)

(2008/C 51/76)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Isabella Scippacercola (Bruselas, Bélgica) y Ioannis Terezakis (Bruselas) (representantes: A. Krystallidis y G. Stylianakis, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P. Hellström, A. Nijenhuis y F. Amato, agentes)

Objeto

Anulación parcial de la decisión de la Comisión de 2 de mayo de 2005, adoptada en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123, p. 18), por la que se desestima la denuncia COMP/D3/38469 en relación con la imposición de determinadas tasas por la empresa que explota el aeropuerto internacional de Atenas en Spata y por la Olympic Fuel Company.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Isabella Scippacercola y a Ioannis Terezakis.

⁽¹⁾ DO C 271 de 29.10.2005.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de enero de 2008 — Inter-Ikea/OAMI

(Asunto T-112/06) ⁽¹⁾

(«Marca comunitaria — Procedimiento de anulación — Marca comunitaria figurativa idea — Marcas comunitarias y nacionales figurativas y denominativas anteriores IKEA — Causa de nulidad relativa — Ausencia de riesgo de confusión — Artículos 8, apartado 1, letra b), y 52, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 40/94»)

(2008/C 51/77)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Inter-Ikea Systems BV (Delft, Países Bajos) (representantes: J. Gulliksson y J. Olsson, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia: Walter Waibel (Dingolfing, Alemania) (representantes: A. Fottner y M. Müller, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 10 de febrero de 2006 (asunto R 80/2005-1) en relación con un procedimiento de anulación entre Inter-Ikea Systems BV y el Sr. Walter Waibel.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Inter-Ikea Systems BV, incluidas las efectuadas por Walter Waibel durante el procedimiento ante la Sala de Recurso.

⁽¹⁾ DO C 131 de 3.6.2006.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2007 — Vodafone España y Vodafone Group/Comisión

(Asunto T-109/06) ⁽¹⁾

(«Recurso de anulación — Directiva 2002/21/CE — Escrito de observaciones de la Comisión — Artículo 7 de la Directiva 2002/21/CE — Acto no susceptible de recurso — Falta de afectación directa — Inadmisibilidad»)

(2008/C 51/78)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Vodafone España, SA (Madrid, España) y Vodafone Group plc (Newbury, Berkshire, Reino Unido) (representantes: J. Flynn, QC, E. McKnight y K. Fountoukakos-Kyriakakos, Solicitors)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Shotter y K. Mojzesowic, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Reino de España (representante: M. Muñoz Pérez, abogado del Estado)

Objeto

Recurso de anulación de la Decisión supuestamente contenida en el escrito de la Comisión de 30 de enero de 2006 dirigido a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre la base del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108, p. 33).

Fallo

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Vodafone España, SA y Vodafone Group plc cargarán con sus propias costas y con las de la Comisión.
- 3) El Reino de España cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 131 de 3.6.2006.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 11 de diciembre de 2007 — Regione Siciliana/Comisión

(Asunto T-156/06) ⁽¹⁾

«Fondo social europeo (FSE) — Reducción de la ayuda económica comunitaria inicialmente concedida — Recurso de anulación — Entidad regional o local — Acto que no les afecta directamente — Inadmisibilidad»

(2008/C 51/79)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Regione Siciliana (Italia) (representante: P. Gentili, avvocato dello Stato)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: L. Flynn, M. Velardo y A. Weimar, agentes, asistidos por G. Faedo, abogado)

Objeto

Anulación de la Decisión de la Comisión C(2006) 1171, de 23 de marzo de 2006, por la que se reduce la ayuda económica inicialmente concedida por el Fondo Social Europeo (FSE) para un programa operativo en la Regione Siciliana que se incardina en el marco comunitario de apoyo a las intervenciones estructurales del objetivo nº 1 en Italia (período 1994-1999).

Fallo

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Condenar en costas a la Regione Siciliana.

⁽¹⁾ DO C 178 de 29.7.2006.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2007 — Donnici/Parlamento

(Asunto T-215/07) ⁽¹⁾

«Declinación de competencia por parte del Tribunal»

(2008/C 51/80)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Beniamino Donnici (Castrolibero, Italia) (representantes: M. Sanino, G. M. Roberti, I. Perego y P. Salvatore, abogados)

Demandada: Parlamento Europeo (representantes: H. Krück, N. Lorenz y L. Visaggio, agentes)

Objeto

Recurso de anulación de la decisión del Parlamento Europeo de 24 de mayo de 2007, sobre la comprobación de las facultades de Beniamino Donnici [2007/2121 (REG)], por la que se declara la invalidez de su mandato de diputado al Parlamento Europeo.

Fallo

- 1) Declinar su competencia en el asunto T-215/07 en beneficio del Tribunal de Justicia, para que éste pueda pronunciarse sobre el recurso de anulación.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

⁽¹⁾ DO C 183 de 4.8.2007.

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 2007 — Dow AgroSciences y otros/Comisión

(Asunto T-367/07 R)

«Medidas provisionales — Directiva 91/414/CEE — Demanda de suspensión de la ejecución — Admisibilidad — Inexistencia de urgencia»

(2008/C 51/81)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Dow AgroSciences Ltd (Hitchin, Hertfordshire, Reino Unido); Dow AgroSciences BV (Hoek, Países Bajos); Dow AgroSciences Danmark A/S (Kongens Lyngby, Dinamarca); Dow AgroSciences GmbH (Múnich, Alemania); Dow AgroSciences (Mougins, Francia); Dow AgroSciences Export (Mougins); Dow AgroSciences Hungary kft (Budapest, Hungría); Dow AgroSciences Italia Srl (Milán, Italia); Dow AgroSciences Polska sp. z o. o. (Varsovia, Polonia); Dow AgroSciences Distribution (Mougins); Dow AgroSciences Ibérica, S.A. (Madrid, España); Dow AgroSciences s.r.o. (Praga, República Checa); Dow AgroSciences LLC (Indianápolis, Indiana, Estados Unidos) (representantes: C. Mereu y K. van Maldegem, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Doherty y L. Parpala, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión 2007/437/CE de la Comisión, de 19 de junio de 2007, relativa a la no inclusión del haloxyfop-R en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia (DO L 163, p. 22), hasta que se dicte sentencia en el procedimiento principal.

Fallo

- 1) *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 14 de diciembre de 2007 — Portugal/Comisión

(Asunto T-387/07 R)

(«*Procedimiento sobre medidas provisionales — Reducción de una ayuda financiera — Demanda de suspensión de la ejecución — Falta de urgencia*»)

(2008/C 51/82)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: República Portuguesa (representantes: L. Fernandes, S. Rodrigues y A. Gattini, agentes)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P. Guerra y L. Flynn, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la ejecución, por un lado, de la Decisión C(2007) 3772 de la Comisión, de 31 de julio de 2007, relativa a la reducción de la contribución del Fondo Europeo de Desarrollo Regional concedida en favor de la subvención global «SGAIA» por la Decisión C (95) 1769 de la Comisión Europea, de 28 de julio de 1995, y, por otro lado, de la supuesta orden de pago contenida en una nota de adeudo de 17 de septiembre de 2007.

Fallo

- 1) *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*
 - 2) *Reservar la decisión sobre las costas.*
-

Recurso interpuesto el 7 de diciembre de 2007 — YKK y otros/Comisión

(Asunto T-448/07)

(2008/C 51/83)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: YKK Corp. (Tokio, Japón), YKK Holding Europe BV (Sneek, Países Bajos), YKK Stocko Fasteners GmbH (Wuppertal, Alemania) (representantes: H. Kaneko y C. Vennemann, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la Decisión impugnada en cuanto afecta a cada una de las demandantes.
- Consiguientemente, que se anulen las multas impuestas a cada una de las demandantes.
- Con carácter subsidiario, que se anule el artículo 2 de la Decisión impugnada en cuanto afecta a cada una de las demandantes, o, al menos, que se anulen o reduzcan las multas impuestas a cada una de las demandantes.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan la anulación de la Decisión de la Comisión C(2007) 4257 final, de 19 de septiembre de 2007, en el asunto COMP/E-1/39.168 — PO/Artículos de mercería de metal y plástico: cierres, por la que la Comisión declaró que las demandantes, junto con otras empresas, habían infringido el artículo 81 CE:

- al concertar subidas de precios e intercambiar información confidencial sobre precios y aplicación de subidas de precios en el seno de la «Baseler, Wuppertaler and Amsterdamer cooperation»;
- al fijar precios, controlar las subidas de precios y repartirse a los clientes en cooperación bilateral con Prym Fashion; y
- al intercambiar información sobre precios, discutir sobre precios y pactar el método para fijar precios mínimos en cooperación tripartita con Coats y Prym.

Las demandantes alegan en apoyo de sus pretensiones que el recargo de disuasión de 1,25 que se les ha impuesto vulnera el principio de proporcionalidad.

Sobre la «Baseler, Wuppertaler and Amsterdamer cooperation», las demandantes alegan que la Comisión ha aplicado incorrectamente, respecto de YKK Stocko Fasteners, el artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003 (¹), según el cual la multa impuesta a una empresa no podrá superar el 10 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior. Por otra parte, según las demandantes, el recargo de disuasión de 1,25 no está justificado en el período anterior a la adquisición de YKK Stocko Fasteners por YKK Holding Europe.

Sobre la cooperación bilateral entre Prym Fashion y las demandantes YKK Stocko Fasteners y YKK Corp., las demandantes sostienen que la Comisión erró al considerar que la cooperación tenía alcance mundial.

Sobre la cooperación tripartista entre Coats, Prym y la demandante YKK Holding Europe, las demandantes consideran:

- que la Comisión no ha demostrado suficientemente que las conversaciones sobre armonización de precios en las cinco reuniones sobre cremalleras en 1998 y 1999 constituyan un acuerdo o una práctica concertada que infrinja el artículo 81 CE;
- que si las conversaciones en las cinco reuniones sobre cremalleras en 1998 y 1999 infringían el artículo 81 CE, se debía haber concedido a las demandantes, por haber cooperado con la Comisión, una reducción en sus multas, según el régimen de atenuantes de la Comisión;
- que estas conversaciones no tienen entidad suficiente para ser calificadas de infracción «muy grave»;
- que la multa impuesta por la Comisión es desproporcionada para cualquier tipo de infracción que pueda producirse; y
- que la Comisión no ha considerado el impacto de tal infracción en el mercado comunitario.

(¹) Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

Recurso interpuesto el 7 de diciembre de 2007 — Ecolan Research & Development/OAMI (CAPS)

(Asunto T-452/07)

(2008/C 51/84)

Lengua de procedimiento: sueco

Partes

Demandante: Ecolan Research & Development A/S (Copenhague, Dinamarca) (representante: L.-E. Ström, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se devuelva el asunto a la Sala de Recurso para que sea examinado de nuevo.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa CAPS para productos de las clases 7, 16 y 17 — Solicitud n° 4.957.131

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: La Sala de Recurso incurrió en vicios sustanciales de forma e infringió el Reglamento n° 40/94 del Consejo al no señalar que el recurso debía haberse traducido a la primera lengua de la demandante, el sueco, por una parte, y al aceptar el recurso y continuar la correspondencia en inglés, por otra. De este modo, la Sala de Recurso vulneró los principios de protección de la confianza legítima y de igualdad de trato.

Recurso interpuesto el 7 de diciembre de 2007 — Prym y otros/Comisión

(Asunto T-454/07)

(2008/C 51/85)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandantes: William Prym GmbH & Co. KG (Stolberg, Alemania), Prym Inovon GmbH & Co. KG (Stolberg, Alemania), EP Group S.A. (Comines-Warneton, Bélgica) (representantes: H.-J. Niemeyer y C. Herrmann, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la Decisión de la demandada, de 19 de septiembre de 2007, en la medida en que se dirige contra las demandantes.
- Con carácter subsidiario, que se reduzca a una cantidad proporcionada la multa impuesta a las demandantes en el artículo 2 de la Decisión.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes impugnan la Decisión C(2007) 4257 final, de la Comisión, de 19 de septiembre de 2007, en el asunto COMP/E-1/39.168 — Artículos de mercería: cierres. En la Decisión impugnada se impuso a las demandantes una multa por infringir el artículo 81 CE al cometer tres infracciones independientes en el sector de los artículos de mercería; la Comisión contó un total de cuatro infracciones.

Las demandantes fundan su demanda en once motivos.

En relación con la imputación de cooperación multilateral en el sector de «otros tipos de cierre» y de las máquinas de cierre, alegan:

- la infracción del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003 (¹), dado que se dividió en dos infracciones separadas un solo acto tipificado;

- la aplicación incorrecta de la Comunicación de clemencia de 2002 ⁽²⁾, ya que consideran que la reducción de la multa en un 30 % es demasiado poca.

Con respecto a la imputación de la cooperación trilateral en el sector de las cremalleras, alegan lo siguiente:

- la incorrecta imputación de los actos ejercidos por una empresa comunitaria de la primera y de la segunda demandante, así como incorrecto cálculo de la multa impuesta a la tercera demandante;
- la infracción de los apartados C o D de la Comunicación de clemencia de 1996 ⁽³⁾.

En cuanto a la imputación de la cooperación bilateral con una empresa del Grupo Coat, alegan:

- la infracción del artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003, ya que esa cooperación y una infracción investigada en la Decisión C(2004) 4221 final, de la Comisión, de 26 de octubre de 2004 (asunto COMP/F-1/38.338 — Agujas), fueron divididas en dos infracciones independientes, pese a que debían considerarse una sola infracción;
- la vulneración del principio *ne bis in idem* al volver a imponer una multa por la misma conducta;
- la infracción del artículo 253 CE por no motivar suficientemente la división de la infracción unitaria;
- la vulneración del principio de cooperación y del de igualdad de trato.

Por lo que atañe al cálculo de la multa, alegan:

- el incumplimiento de las Directrices para el cálculo de las multas ⁽⁴⁾, así como de los principios de proporcionalidad y de igualdad;
- la infracción del artículo 253 CE por no motivar suficientemente la fijación de la cantidad inicial y la definición del mercado objetivo de referencia;
- con carácter subsidiario, la vulneración del principio de proporcionalidad al imponer una multa excesiva en suma a las demandantes, y falta de motivación.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1).

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2002, C 45, p. 3).

⁽³⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas (DO 1996, C 207, p. 4).

⁽⁴⁾ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento n° 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA (DO 1998, C 9, p. 3).

Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2007 — Centre d'Étude et de Valorisation des Algues/Comisión

(Asunto T-455/07)

(2008/C 51/86)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Centre d'Étude et de Valorisation des Algues SA (CEVA) (Pleubian, Francia) (representante: J.-M. Peyrical, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Con carácter principal, que se declare la irregularidad del procedimiento y la violación del principio de contradicción y, por lo tanto, que se anule la nota de adeudo n° 3.240.909.271 de la Comisión de fecha 4 de octubre de 2007 y que se ordene a ésta que proceda al reembolso de la referida nota a favor del CEVA.
- Con carácter subsidiario, que se declare que los errores señalados en el informe de auditoría RAIA no revisten una gravedad tal que pueda aplicarse el artículo 3.5 del anexo II del contrato; que se anule la nota de adeudo n° 3.240.909.271 de la Comisión de fecha 4 de octubre de 2007, en la medida en que exige la devolución total de las cantidades abonadas al CEVA en el marco del contrato BIOPAL y que se ordene a la Comisión proceder a la devolución de la citada nota de adeudo a favor del CEVA.
- Con carácter subsidiario de segundo grado, que el Tribunal de Primera Instancia designe a un perito, que tendrá como misión utilizar el método de cálculo del CEVA referente a los períodos de tiempo utilizados en los proyectos; contrastar dicho método con el contrato BIOPAL y con la realidad de los costes presentados en los estados de gastos; determinar, en porcentaje, la divergencia entre el importe de los errores de registro de los tiempos de trabajo, tal como se le haya presentado a la Comisión y el importe de registro de tales tiempos de trabajo, según el método de cálculo aplicable en lo sucesivo al CEVA; llevar a cabo una evaluación del tiempo de trabajo directo necesario para el cumplimiento de las misiones del CEVA en el marco del contrato BIOPAL; dictaminar si el tiempo de trabajo efectivo para llevar a cabo las citadas misiones, podía ser inferior a las 5 796,67 horas directas consideradas por el CEVA.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de la nota de adeudo mediante la cual la Comisión solicitó la devolución de todos los anticipos abonados a la demandante en el marco del contrato BIOPAL n° QLK5-CT-2002-02431 relativo a la acción programática «Gestión duradera de la agricultura, de la pesca y de la silvicultura y desarrollo integral de las zonas rurales, incluidas las zonas montañosas» que se enmarcan en el proyecto «Calidad de la vida y gestión de los recursos vivos» ⁽¹⁾.

En apoyo de su solicitud, la demandante invoca un motivo basado en la vulneración del derecho de defensa, en la medida en que la Comisión, violando el principio de contradicción, había fundamentado la solicitud de devolución en las hojas de tiempo y en las conclusiones de la OLAF de las que la demandante no había tenido conocimiento.

Con carácter subsidiario, la demandante manifiesta su disconformidad con la aplicación por la Comisión del artículo 26, del anexo II del contrato y con la de la Comisión de que los hechos del presente caso eran suficientemente graves como para invocar el concepto de grave irregularidad financiera que habría justificado la devolución íntegra de los anticipos.

(¹) Quinto programa marco de la Comunidad Europea para las acciones comunitarias de investigación, desarrollo tecnológico y demostración 1998-2002.

Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2007 — Evropaiki Dynamiki/EFSA

(Asunto T-457/07)

(2008/C 51/87)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas, Grecia) (representante: N. Korogiannakis, abogado)

Demandada: Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la EFSA por la que se rechazó la oferta presentada por la demandante y se adjudicó el contrato al licitador seleccionado.
- Que se condene a la EFSA a soportar las costas legales y otros gastos en que incurra la demandante en el marco de este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La demandante presentó una oferta en el marco del anuncio de licitación publicado por la demandada para la adjudicación de un contrato de apoyo informático y consultoría (DO 2007/S 97-118626). La demandante impugna la decisión de la demandada de 1 de octubre de 2007 mediante la que se rechaza la oferta de la demandante y se adjudica el contrato a otro licitador.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que la EFSA no motivó su decisión con arreglo al artículo 253 CE y, en parti-

cular, no informó a la demandante de los méritos del licitador seleccionado. Según la demandante, la EFSA mezcló los criterios de selección con los criterios de adjudicación al evaluar las ofertas y empleó criterios de evaluación que no estaban incluidos expresamente en el anuncio de licitación. Asimismo, la demandante sostiene que la EFSA cometió errores de apreciación manifiestos.

Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2007 — Dominio de la Vega/OAMI — Ambrosio Velasco (DOMINIO DE LA VEGA)

(Asunto T-458/07)

(2008/C 51/88)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Dominio de la Vega, S.L. (Requena, España) (representantes: Sra. E. Caballero Oliver, abogada, y Sr. A. Sanz-Bermell y Martínez, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Ambrosio Velasco, S.A. (Dicastillo, Navarra, España)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI de 3 de octubre 2007 (asunto R 1431/2006-2), y en consecuencia se desestime la oposición presentada por Ambrosio Velasco, S.A.,
- que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La parte demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «DOMINIO DE LA VEGA» para productos de las clases 33, 42 y 43 (solicitud nº 2.789.576).

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Ambrosio Velasco, S.A.

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Marca figurativa comunitaria (nº 78.147) «PALACIO DE LA VEGA» para productos de la clase 33.

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición para todos los productos contra los que se dirige, en la clase 33, y denegación de la solicitud para estos productos.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽¹⁾ dado que entre los signos en pugna no existe un riesgo de confusión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2007 — Hangzhou Duralamp Electronics/Consejo

(Asunto T-459/07)

(2008/C 51/89)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Hangzhou Duralamp Electronics, Co., Ltd (Hangzhou City, China) (representantes: M. Gambardella y V. Villante, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el Reglamento (CE) n° 1205/2007 del Consejo, de 15 de octubre de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas (CFL-i) originarias de la República Popular China tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 384/96 y por el que se amplían las importaciones de los mismos productos procedentes de la República Socialista de Vietnam, de la República Islámica de Pakistán y de la República de Filipinas, publicado en el DO L 272 de 17 de octubre de 2007, p. 1, en la medida en que le sea aplicable.
- Que se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, una empresa china, solicita la anulación del Reglamento (CE) n° 1205/2007 del Consejo, de 15 de octubre de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas (CFL-i) originarias de la República Popular China tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 384/96 y por el que se amplían las importaciones de los mismos productos procedentes de la República Socialista de Vietnam, de la República Islámica de Pakistán y de la República de Filipinas ⁽¹⁾, en la medida en que sus disposiciones le sean aplicables.

En apoyo de su demanda, la demandante alega que el parecer del Consejo de que todas las CFL-i eran un mismo producto pese a sus diferencias en cuanto a vida útil, vataje, cubierta, otros dispositivos integrados, longitud, diámetro, diagonal o consumidor final, es incorrecta.

Por otra parte, la demandante alega que el Consejo incurrió en un error manifiesto de apreciación al calcular los márgenes de dumping, los márgenes de subcotización y los umbrales de perjuicio. Según el demandante, en el Reglamento impugnado no se explicó la metodología mediante la cual se extrapolaron los datos partiendo de los datos de Eurostat, y el Consejo debería haber facilitado a las partes de la investigación un resumen no confidencial de la metodología empleada y ejemplos de cálculos.

Además, la demandante sostiene que se lesionó su derecho a ser oída en lo que respecta a la elección del país análogo, ya que durante la investigación que condujo a la adopción del Reglamento impugnado no se le dio la oportunidad de formular observaciones sobre la sustitución de México por Corea como país análogo.

La demandante invoca, asimismo, la infracción por el Consejo de los artículos 7, 9 y 21 del Reglamento Básico ⁽²⁾, al imponer derechos antidumping cuando el interés de la Comunidad no exigía una intervención.

Por último, la demandante alega que el Consejo infringió el artículo 5, apartado 4, del Reglamento Básico y cometió un error manifiesto de apreciación al imponer derechos antidumping a pesar de que la denuncia que dio lugar al inicio de la investigación no fue apoyada por la industria comunitaria, puesto que la parte de los productores comunitarios que se opusieron a la denuncia representaba más del 50 % de la producción total del producto similar en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 272, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996, L 56, p. 1).

Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2007 — Nokia/OAMI — Medion (LIFE BLOG)

(Asunto T-460/07)

(2008/C 51/90)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Nokia Oyj (Helsinki, Finlandia) (representante: J. Tanhuanpää, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Medion AG (Essen, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule en su integridad la resolución R 141/2007-2 de la Segunda Sala de Recurso, de 2 de octubre de 2007, y que se devuelvan los autos a la OAMI para que ésta proceda a registrar la marca de la demandante.
- Que se condene a la demandada a cargar con las costas de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: la demandante

Marca comunitaria solicitada: marca denominativa comunitaria «LIFE BLOG», para productos y servicios incluidos en las clases 9, 38 y 41 — solicitud nº 3.564.366

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Medion AG

Marca o signo invocados en oposición: las marcas denominativas nacionales e internacionales «LIFE» y «LIFETEC», para productos y servicios incluidos en las clases 1, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 21, 28, 37, 38, 41 y 42; la marca denominativa nacional e internacional «LIFESAT», para productos incluidos en la clase 9, y la marca denominativa nacional «Lifesign», para productos incluidos en las clases 9, 14 y 16

Resolución de la División de Oposición: denegación parcial de la solicitud de registro

Resolución de la Sala de Recurso: estimación de la oposición y desestimación del recurso

Motivos invocados: infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2007 — Visa Europe y Visa International Service Association/Comisión

(Asunto T-461/07)

(2008/C 51/91)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Visa Europe (Londres, Reino Unido) y Visa International Service Association (Wilmington, Estados Unidos) (representantes: S. Morris, QC, H. Davies, Barrister, A. Howard, Barrister, V. Davies, Solicitor y H. Masters, Solicitor)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la Decisión en su totalidad.
- Subsidiariamente, que se anule el artículo 2 de la Decisión en su totalidad o, con carácter aún más subsidiario, que se reduzca a un nivel apropiado la multa impuesta en dicho artículo
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En su recurso, Visa Europe y Visa International Service Association (en lo sucesivo, «Visa») solicitan, al amparo del artículo 230 CE, la anulación de la Decisión de la Comisión C(2007) 4471 final, de 3 de octubre de 2007, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 CE (Asunto COMP/D1/37860 — Morgan Stanley/Visa International y Visa Europe), por una parte en lo que respecta a su conclusión de que Visa infringió el artículo 81 CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE al negarse a admitir como miembro de Visa Europa a Morgan Stanley Bank International Limited (en lo sucesivo, «Morgan Stanley») antes del 22 de septiembre de 2006, debido al hecho de que dicha empresa poseía y gestionaba un sistema de tarjetas de crédito competidor, y por otra parte en lo que respecta a la imposición de una multa de 10,2 millones de euros a las demandantes.

Visa invoca tres motivos en lo que respecta a la conclusión de la Comisión sobre la existencia de infracción. En particular alega que la conclusión de la Comisión de que la negativa a admitir a Morgan Stanley como miembro de Visa constituía una restricción apreciable de la competencia con arreglo al artículo 81 CE, apartado 1, adolece de errores jurídicos manifiestos, y sostiene que la Comisión no ha probado suficientemente dicha conclusión.

- a) En primer lugar, Visa alega que la Comisión utilizó un criterio jurídica y económicamente erróneo para decidir si procedía aplicar la disposición antes mencionada, concretamente al considerar que existía «espacio para aumentar la competencia», lo que le llevó a una apreciación material y económicamente errónea en cuanto a los supuestos efectos de la negativa a admitir a Morgan Stanley. Según Visa, en realidad no se impidió la entrada de Morgan Stanley en el mercado de referencia («el mercado de adquisición británico»).
- b) En segundo lugar, Visa afirma que la Comisión incumplió un requisito de procedimiento esencial al modificar en la fase de adopción de la Decisión su postura sobre los efectos de restricción de la competencia, sin darle la oportunidad de replicar a la nueva formulación de dicha postura.
- c) En tercer lugar, Visa alega que, incluso si se hubiera impedido la entrada de Morgan Stanley en el mercado de adquisición británico, ello no habría producido unos efectos contrarios a la competencia de suficiente importancia.

Por lo que respecta a la multa que se le ha impuesto, Visa presenta, al amparo del artículo 229 CE, las siguientes alegaciones:

- a) La aplicación de los principios fundamentales del Derecho comunitario a las circunstancias particulares del asunto, y la genuina incertidumbre existente sobre la ilegalidad de la negativa a admitir a Morgan Stanley habrían debido impedir que la Comisión impusiera multa alguna a Visa. De hecho, Visa considera que la multa que se le impuso carece de justificación, dado que el acuerdo de que se trata había sido notificado formalmente a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 17/62 ⁽¹⁾, y que la posibilidad de imponer una multa en virtud del Reglamento (CE) n° 1/2003 ⁽²⁾ nació únicamente a causa del gran retraso con que la Comisión tramitó el procedimiento administrativo.
- b) Con carácter subsidiario, Visa sostiene que la Comisión cometió varios errores de hecho y de apreciación en lo que respecta al nivel de la multa que legalmente podía imponerse a los demandantes. Visa alega que, en consecuencia, la multa de 10,2 millones de euros fue manifiestamente excesiva y desproporcionada, al no tener en cuenta la existencia de una duda razonable sobre la ilegalidad de su conducta.

Por último, Visa considera que la Comisión únicamente podía imponerle una multa por el período en el que hubiera quedado acreditado que se había impedido la entrada de Morgan Stanley en el mercado de adquisición británico. Aunque la anterior negativa de Visa a admitir a Morgan Stanley como miembro suyo hubiera podido suponer una diferencia en las condiciones de competencia en el mercado de referencia, tal situación no habría podido durar más allá de dicho período y, por consiguiente, con arreglo a sus Directrices sobre imposición de multas de 1998, la Comisión no hubiera debido aplicar un incremento de la multa en atención a la duración de la infracción.

⁽¹⁾ Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO L 3, p. 204 — EE 08/01, p. 22).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1).

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2007 — GALP Energía España y otros/Comisión

(Asunto T-462/07)

(2008/C 51/92)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: GALP Energía España, S.A. (Madrid), Petróleos de Portugal, SA (Lisboa, Portugal) y GALP Energía, SGPS, SA (Lisboa, Portugal) (representante: M. Slotboom, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Con carácter principal, que se anule la Decisión impugnada.
- Con carácter subsidiario de primer grado, que se anulen los artículos 1, 2 y 3 de dicha Decisión en cuanto afecta a las demandantes.
- Con carácter subsidiario de segundo grado, que se anule el artículo 2 de la Decisión en la medida en que impone una multa a las demandantes.
- Con carácter subsidiario de tercer grado, que se reduzca la multa impuesta a las demandantes en el artículo 2 de la Decisión.
- Que se condene a la Comisión a cargar con las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En su recurso, las demandantes solicitan la anulación, total o parcial, de la Decisión de la Comisión C(2007) 4441 final, de 3 de octubre de 2007, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 CE (Asunto COMP/38.710 — Betún — España), por la que la Comisión declaró que las demandantes, junto con otras empresas, habían participado en una serie de prácticas colusorias en el mercado del betún de penetración que afectaban al territorio de España y consistían en acuerdos de reparto del mercado y coordinación de los precios.

Las demandantes han formulado las siguientes alegaciones en apoyo de sus pretensiones:

- que la Comisión, infringiendo el principio de buena administración consagrado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, no ha realizado una investigación equitativa, minuciosa e imparcial, supliendo la falta de su propia investigación independiente de los hechos pertinentes con acusaciones vagas e incorrectas, formuladas por otros demandantes que accedieron a cooperar a cambio de una reducción en sus multas;
- que acusan a la Comisión, por sus errores manifiestos de apreciación y su aplicación incorrecta del Derecho, de infringir el artículo 81 CE y el artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003 ⁽¹⁾, al declarar que GALP Energía España participaba en un reparto de los clientes, en mecanismos de control y compensación o en cualquiera de las medidas sobre precios, tal como se describen en la Decisión impugnada;
- que la Comisión también ha infringido el artículo 81 CE y el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, en su determinación de la duración de la supuesta infracción del artículo 81 CE, al declarar que la implicación de GALP Energía España en las prácticas prohibidas se prolongó hasta octubre de 2002. Las demandantes añaden que la Comisión también ha vulnerado las disposiciones anteriormente citadas al fijar el importe de la multa que les impuso;

— finalmente, que dado que la Comisión no ha llevado a cabo una investigación minuciosa e independiente, la aportación de pruebas ha estado viciada y se ha incumplido la obligación de motivación, establecida en el artículo 253 CE.

(¹) Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

Recurso interpuesto el 12 de diciembre de 2007 — Italia/Comisión

(Asunto T-463/07)

(2008/C 51/93)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representante: G. Aiello, Avvocato dello Stato)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión C(2007) 4477 de la Comisión, de 3 de octubre de 2006, notificada el 4 de octubre de 2007, en la parte en que excluye de la financiación comunitaria y pone a cargo del presupuesto de la República Italiana las consecuencias financieras que deben aplicarse en relación con la liquidación de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Garantía

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante niega la legalidad de la Decisión impugnada en la parte en que excluye de la financiación comunitaria y pone a cargo del presupuesto de la República Italiana las consecuencias financieras que deben aplicarse en relación con la liquidación de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Garantía.

Los gastos concretamente excluidos de dicha financiación y que centran el objeto del recurso se refieren a las primas por bovinos, al control de las almazaras, a la existencia del registro olivícola y del SIG (sistema de información geográfica) oleícola, al control de los rendimientos, a la comprobación del destino del aceite y de los forrajes disecados.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega la infracción de los:

- artículos 15 y 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios introducido por el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo;
- artículos 9 bis, apartados 1 y 3, 10, 16, 26 y 28, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/01;
- artículo 11 bis del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas;
- artículo 14, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores;
- artículos 2, 8, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 785/95 de la Comisión por los que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2007 — Korsch/OAMI (PharmaResearch)

(Asunto T-464/07)

(2008/C 51/94)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Korsch AG (Berlín, Alemania) (representante: J. Grzam, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 18 de octubre de 2007 (asunto R 924/2007-4) relativa a la marca denominativa n° 5.309.836 «PharmaResearch».
- Que se condene a la demandada a cargar con las costas del presente recurso y del formulado ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «PharmaResearch» para productos y servicios comprendidos en la clase 9 (solicitud nº 5.309.836).

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud de registro.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94 ⁽¹⁾, porque no existen motivos de denegación alegados.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 25 de diciembre de 2007 — Osram/Consejo

(Asunto T-466/07)

(2008/C 51/95)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Osram GmbH (Munich, Alemania) (representante: R. Bierwagen, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el Reglamento (CE) nº 1205/2007 del Consejo y que se ordene que se suspendan los efectos del Reglamento hasta que entre en vigor un nuevo Reglamento de reconsideración.
- Que se condene en costas al demandado.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, un fabricante alemán de una amplia gama de varios tipos de bombillas, incluidas lámparas fluorescentes electrónicas integradas (CFL-i), solicita la anulación del Reglamento (CE) nº 1205/2007 del Consejo, de 15 de octubre de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas (CFL-i) originarias de la República Popular China tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 384/96 y por el que se amplían las importaciones de los mismos productos procedentes de la República Socialista de Vietnam, de la República Islámica de Pakistán y de la República de Filipinas ⁽¹⁾, debido a que este Reglamento sólo prevé el mantenimiento de

los derechos antidumping por un año en lugar del plazo de cinco años previsto por el Reglamento de base ⁽²⁾.

En apoyo de su recurso, la demandante alega, en primer lugar, que el Consejo cometió un error de apreciación manifiesto al mantener que dos entidades del grupo Philips son «productores comunitarios» en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento de base.

En segundo lugar, la demandante alega que el Consejo cometió un error de Derecho manifiesto al aplicar una prueba de interés comunitario a pesar de que esta prueba no está prevista en el marco de una reconsideración por expiración.

En tercer lugar, la demandante afirma que el Consejo infringió el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base y cometió un abuso de poder al limitar la duración de los derechos antidumping a un año.

Por último, la demandante alega que el Consejo basó la prueba de interés comunitario en unas apreciaciones fácticas manifiestamente equivocadas, realizó una apreciación errónea e incumplió el deber de motivación.

⁽¹⁾ DO 2007, L 272, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996, L 56, p. 1)

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Du Pont de Nemours (France) y otros/Comisión

(Asunto T-467/07)

(2008/C 51/96)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Du Pont de Nemours (France) SAS (Puteaux, Francia), Du Pont Portugal Serviços, Sociedade Unipessoal Lda (Lisboa, Portugal), Du Pont Ibérica SL (Barcelona, España), E.I. du Pont de Nemours & Co USA (Wilmington, Estados Unidos), Du Pont de Nemours Italiana Srl (Milán, Italia), Du Pont de Nemours (Nederland) BV (Dordrecht, Países Bajos), Du Pont de Nemours (Deutschland) GmbH (Bad Homburg v.d. Höhe, Alemania), DuPont Poland Sp. z o.o. (Varsovia, Polonia), DuPont Romania SRL (Bucarest, Rumanía), DuPont International Operations Sàrl (Le Grand Saconnex, Suiza), Du Pont de Nemours International SA (Le Grand Saconnex, Suiza), DuPont Solutions (France) SAS (Puteaux, Francia), Du Pont Agro Hellas AE (Halandri, Grecia) (representantes: D. Waelbroeck e I. Antypas, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la Decisión de la Comisión, de 19 de septiembre de 2007, relativa a la no inclusión del metomil en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia.
- Que se condene a la Comunidad, representada en el presente caso por la Comisión, a reparar cualquier perjuicio sufrido por las demandantes como consecuencia de la Decisión impugnada, y que se fije el importe de esta indemnización por el daño sufrido por las demandantes en una cantidad estimada por el momento en 52,5 millones de euros; o en cualquier otra cantidad que corresponda al daño sufrido o que puedan sufrir las demandantes, según éstas determinen en su caso en el transcurso del presente procedimiento, en particular para tomar debidamente en consideración cualquier daño futuro.
- Con carácter subsidiario, que se ordene a las partes que aporten al Tribunal de Primera Instancia, en un plazo razonable a partir de la fecha de la sentencia, datos cifrados acerca del importe de la indemnización acordado entre las partes o, a falta de acuerdo, que se ordene a las partes presentar al Tribunal de Primera Instancia, en el mismo plazo, sus conclusiones con datos cifrados pormenorizados.
- Que se condene a pagar, sobre la cantidad que finalmente se determine, intereses al tipo fijado oportunamente por el Banco Central Europeo para las principales operaciones de refinanciación más dos puntos porcentuales, o a cualquier otro tipo apropiado que determine el Tribunal de Primera Instancia, a partir de la fecha en que el Tribunal dicte sentencia y hasta el pago efectivo.
- Que se condene a la demandada al pago de todas las costas y gastos que se causen en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, establece que los Estados miembros sólo autorizarán un producto fitosanitario si sus sustancias activas están incluidas en el anexo I y se cumplen las condiciones establecidas en el mismo. Las demandantes pretenden que se anule la Decisión 2007/628/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2007, relativa a la no inclusión del metomil en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia ⁽²⁾. Las demandantes pretenden además la reparación de los posibles perjuicios ocasionados por la Decisión impugnada.

En apoyo de su recurso de anulación las demandantes alegan que la Decisión impugnada fue adoptada sobre la base de una evaluación de los riesgos del metomil incompleta y manifiestamente incorrecta, razón por la cual la Comisión no tomó en consideración determinada información que tenía a su disposición desde septiembre de 2005.

Las demandantes alegan que la Comisión incurrió en desviación de poder e infringió las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, vulneró los principios de proporcionalidad, de

buena administración, de seguridad jurídica, de confianza legítima y de no discriminación, violó el derecho a ser oído de las demandantes e incumplió la obligación de motivación.

⁽¹⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO 1991, L 230, p. 1).

⁽²⁾ DO 2007, L 255, p. 40.

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Philips Lighting Poland y Philips Lighting/Consejo

(Asunto T-469/07)

(2008/C 51/97)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Philips Lighting Poland SA (Pila, Polonia) y Philips Lighting BV (Eindhoven, Países Bajos) (representantes: L. Catrain González, abogado y E. Wright, Barrister)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el Reglamento impugnado en su totalidad, en la medida en que afecta a las demandantes.
- Que se condene al Consejo al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes, que son productoras de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas («CFL-i») en la Comunidad, solicitan la anulación del Reglamento (CE) n° 1205/2007 del Consejo, de 15 de octubre de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas («CFL-i») originarias de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 384/96 y por el que se amplían las importaciones de los mismos productos procedentes de la República Socialista de Vietnam, de la República Islámica de Pakistán y de la República de Filipinas ⁽¹⁾.

En apoyo de su recurso, las demandantes aducen que el Consejo ha infringido los artículos 3, apartado 1, 9, apartado 4, y 11, apartado 2, del Reglamento de base ⁽²⁾, al imponer derechos antidumping, siendo así que no se ha acreditado que la expiración de tales medidas podría conducir a una continuación o a una reparación del perjuicio a la industria comunitaria.

Las demandantes afirman, además, que el Consejo ha incurrido en un error de Derecho al fundarse en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base en un supuesto que no se halla comprendido dentro del ámbito de aplicación del citado artículo, dado que no se había retirado la denuncia que llevó a abrir la correspondiente investigación.

Para terminar, las demandantes invocan una infracción del artículo 253 CE en la medida en que el Reglamento impugnado carece de una motivación suficiente, a la vista del nivel de apoyo de los productores comunitarios y en consideración al interés de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 272 de 2007, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 384/96, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1).

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Wella/OAMI

(Asunto T-471/07)

(2008/C 51/98)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Wella AG (Darmstadt, Alemania) (representante: B. Klingberg, K. Sandberg, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de 24 de octubre de 2007 en el asunto R 713/2007-2.
- Que se condene a la demandante a pagar las costas, incluidas las efectuadas en el procedimiento del recurso.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: la marca denominativa internacional «TAME IT» para productos de la clase 3 (registro internacional n.º 879.186) — Solicitud de extensión territorial de la protección a la Comunidad Europea en virtud del Protocolo de Madrid

Resolución del examinador: denegación por motivos absolutos para todos los productos solicitados.

Resolución de la Sala de Recurso: estimación parcial del recurso y autorización parcial de la extensión territorial de la protección del registro internacional n.º 879.186 a la Comunidad Europea

Motivos invocados: infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n.º 40/94.

Según la demandante, la Sala de Recurso basó su resolución en un análisis meramente filológico y teórico de la marca solicitada en atención a las reglas de la gramática, la composición y la escritura así como a la estructura y la sintaxis de la marca solicitada, sin tomar en consideración en absoluto la impresión general que la marca causa en el consumidor medio.

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Dow AgroSciences y otros/Comisión

(Asunto T-475/07)

(2008/C 51/99)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Dow AgroSciences Ltd (Hitchin, Reino Unido), Makhteshim-Agan Holding BV (Rotterdam, Países Bajos), Makhteshim-Agan International Coordination Center (Bruselas), Dintec Agroquímica — Produtos Químicos L.ª (Funchal, Portugal), Finchimica SpA (Manerbio, Italia), Dow Agrosciences BV (Rotterdam, Países Bajos), Dow AgroSciences Hungary Kft. (Budapest), Dow AgroSciences Italia Srl (Milán, Italia), Dow AgroSciences Polska Sp. z o.o. (Varsovia), Dow AgroSciences Ibérica, S.A. (Madrid), Dow AgroSciences s.r.o. (Praga), Dow AgroSciences LLC (Indianapolis, Estados Unidos), Dow AgroSciences GmbH (Stade, Alemania), Dow AgroSciences Export SAS (Mougins, Francia), Dow AgroSciences SAS (Mougins, Francia), Dow AgroSciences Danmark A/S (Lyngby-Taarbæk, Dinamarca), Makhteshim-Agan Poland Sp. z o.o. (Varsovia), Makhteshim-Agan (UK) Ltd (Londres), Makhteshim-Agan France SARL (Sèvres, Francia), Makhteshim-Agan Italia Srl (Bérgamo, Italia) y Alfa Agricultural Supplies AE (Halandri, Grecia) (representantes: C. Mereu y K. van Maldegem, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la Decisión impugnada.
- Que se condene a la Comisión a adoptar cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a la anulación de la Decisión impugnada con arreglo al artículo 233 CE, incluyendo, pero sin que la enumeración sea exhaustiva, que se le ordene pedir a las autoridades competentes de los Estados miembros el restablecimiento de las inscripciones nacionales pertinentes de trifluralina retiradas como resultado de la Decisión impugnada, y que se prorroguen los plazos oportunos en la medida en que sea necesario para la ejecución de la sentencia del Tribunal.
- Que se declare la ilegalidad, y la inaplicabilidad a las demandantes, del artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE.

- Que se condene a la Comisión al pago de las costas de este procedimiento, con inclusión de intereses al tipo del 8 %.
- Que se acuerden cualesquiera otras medidas que procedan en Derecho.

Motivos y principales alegaciones

La Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, dispone que los Estados miembros sólo autorizarán los productos fitosanitarios si sus sustancias activas están incluidas en el anexo I y se cumplen las condiciones establecidas en el mismo. Las demandantes pretenden la anulación de la Decisión 2007/629/CE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, relativa a la no inclusión de la trifluralina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia ⁽²⁾.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan que la Comisión no fundó su Decisión en el informe de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y que, por consiguiente, incurrió en desviación de poder.

Las demandantes sostienen igualmente que la Decisión impugnada adolece de errores manifiestos de apreciación, en la medida en que:

- no tuvo en cuenta todas las pruebas científicas disponibles, en contra de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 91/414;
- no prorrogó los plazos pertinentes, a pesar de que las circunstancias y los criterios de evaluación de la trifluralina cambiaron durante el proceso de revisión;
- no contiene una justificación científica de sus conclusiones;
- carecía de competencia para evaluar la trifluralina con arreglo al Reglamento (CE) n° 850/2004 ⁽³⁾ y, en cualquier caso, erró en su apreciación.

Además, las demandantes alegan que la Decisión impugnada no se ajusta al procedimiento normativo aplicable y que la Comisión y la EFSA infringieron el artículo 8, apartados 7 y 8, del Reglamento 451/2000 ⁽⁴⁾ al no respetar los plazos del procedimiento, lo que constituye, según las demandantes, un vicio sustancial de forma del mismo.

Por último, las demandantes sostienen que la Decisión impugnada adolece de motivación insuficiente, infringiendo por ello el artículo 253 CE, y vulnera los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, irretroactividad y protección de la confianza legítima, así como el derecho de las demandantes a ser oídas.

⁽¹⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1).

⁽²⁾ DO L 255, p. 42.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 850/2004, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 158, p. 7).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 451/2000, de 28 de febrero de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la segunda y tercera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 55, p. 25).

Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2007 — Evropaiki Dynamiki/Frontex

(Asunto T-476/07)

(2008/C 51/100)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas, Grecia) (representante: N. Korogiannakis, abogado)

Demandada: Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores (FRONTEX)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de FRONTEX de descartar la oferta de la demandante y de adjudicar el contrato a otro licitador.
- Que se condene a FRONTEX a indemnizar a la demandante por los perjuicios que se le habían irrogado a ésta durante el citado procedimiento de licitación, por un importe de 500 000 euros.
- Que se condene a la Comisión (DIGIT) al pago de las costas procesales y de los demás gastos efectuados por la demandante con motivo de este recurso, aún cuando éste sea después desestimado.
- Que se condene a FRONTEX al pago de las costas procesales y de los demás gastos efectuados por la demandante en relación con el presente recurso.

Motivos y principales alegaciones

La demandante había formulado una oferta en repuesta al anuncio de licitación abierta publicado por la demandada para el suministro de servicios, material y licencias informáticos (DO 2007, S 114, p. 139890). La demandante impugna la Decisión de la demandada de 3 de octubre de 2007, por la que se desestimó la oferta de la demandante y se informó a ésta de que se iba a adjudicar el contrato a otro licitador.

En apoyo de su recurso, la demandante afirma que la demandada no ha motivado adecuadamente su Decisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 CE, y ha utilizado unos criterios de valoración que no se habían mencionado expresamente en el anuncio de licitación. Además, la demandante señala que la demandada ha incurrido en manifiestos errores de apreciación.

**Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2007 —
AB Nynäs Petroleum y Nynas Petróleo/Comisión**

(Asunto T-482/07)

(2008/C 51/101)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: AB Nynäs Petroleum (Estocolmo, Suecia) y Nynas Petróleo, S.A. (Madrid) (representantes: D. Beard, Barrister y M. Dean, Solicitor)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule el artículo 1 de la Decisión en lo que sea aplicable a Nynas por el período 1991-1996.
- Que se anule el artículo 1 de la Decisión en lo que sea aplicable a Nynas respecto de la coordinación de precios.
- Que se anule el artículo 2 de la Decisión en la medida en que impone multas de 10 642 500 euros a Nynas S.A. y 10 395 000 euros a AB Nynäs o, subsidiariamente, que se reduzca esta multa como proceda.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante esta demanda, se pretende la anulación parcial, con arreglo al artículo 230 CE, de la Decisión de la Comisión C(2007) 4441 final, de 3 de octubre de 2007, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 CE (Asunto COMP/38.710 — Betún — España) por la que la Comisión declaró que las demandantes Nynäs Petroleum y Nynas Petróleo (conjuntamente, «Nynas»), junto con otras empresas, habían participado en una serie de prácticas colusorias en el mercado del betún de penetración que afectaban al territorio de España y consistían en acuerdos de reparto del mercado y en coordinación de precios, y/o la reducción de la multa impuesta a la demandante, con arreglo al artículo 229 CE.

El recurso se basa en los siguientes motivos:

- i) Se alega que la Comisión ha incurrido en error al determinar el período de implicación de Nynas en los presuntos acuerdos de reparto del mercado, en particular al sostener que Nynas participó en las presuntas infracciones entre 1991 y 1996.
- ii) Se añade que la Comisión incurrió en error al declarar que Nynas estuvo implicada en las supuestas infracciones relativas a los precios.

- iii) Por último, las demandantes sostienen que la Comisión incurrió en error al determinar el grado de implicación de Nynas en determinados aspectos de las infracciones y al fijar el nivel adecuado de la multa que debía imponer a Nynas.

**Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2007 —
Rumanía/Comisión**

(Asunto T-483/07)

(2008/C 51/102)

Lengua de procedimiento: rumano

Partes

Demandante: Rumanía (representantes: Aurel Ciobanu-Dordea, agente, Emilia Gane y Dumitra Mereuță, letradas)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión C(2007) 5240 final, de 26 de octubre de 2007, relativa al plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para el año 2007, notificado por Rumanía de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión ha rechazado parcialmente el plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para el año 2007 notificado por Rumanía de conformidad con la Directiva 2003/87/CE⁽¹⁾, reduciendo el número total de derechos a asignar a efectos del régimen comunitario en 9,080765 millones de toneladas de CO₂-equivalente anual y limitando a 74,836235 millones de toneladas la cantidad total anual media de derechos de emisión que pueden asignarse.

La demandante invoca los siguientes motivos para apoyar sus pretensiones:

- La Comisión ha infringido el artículo 9, apartados 1 y 3 y el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, en la medida en que ha establecido, con carácter obligatorio, según un método propio, la cantidad total de derechos de emisión que Rumanía puede asignar, extralimitándose con ello en sus facultades.
- Para determinar la cantidad total de derechos de emisión, la Comisión ha aplicado un método que carece de transparencia, infringiendo con ello tanto el apartado 3 como el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE.

- En la aplicación de su propio método, la Comisión ha violado el principio de no discriminación.
- La Comisión ha infringido el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE y el artículo 253 CE, en la medida en que no ha motivado suficientemente la Decisión C(2007) 5240 final.

(¹) Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2007 — Rumanía/Comisión

(Asunto T-484/07)

(2008/C 51/103)

Lengua de procedimiento: rumano

Partes

Demandante: Rumanía (representantes: Aurel Ciobanu-Dordea, agente, Emilia Gane y Dumitra Mereuță, letradas)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión C(2007) 5253 final, de 26 de octubre de 2007, relativa al plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para el período 2008-2012, notificado por Rumanía con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión ha rechazado parcialmente el plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para el período 2008-2012, notificado por Rumanía con arreglo a la Directiva 2003/87/CE (¹), reduciendo el número total de derechos a asignar a efectos del régimen comunitario en 19,754248 millones de toneladas de CO₂ equivalente anual y limitando a 75,944352 millones de toneladas la cantidad total anual media de derechos de emisión que pueden asignarse.

La demandante invoca los siguientes motivos para apoyar sus pretensiones:

- La Comisión ha infringido el artículo 9, apartados 1 y 3 y el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE, en la medida en que ha establecido, con carácter obligatorio, según un método propio, la cantidad total de derechos de

emisión que Rumanía puede asignar, extralimitándose con ello en sus facultades.

- Para determinar la cantidad total de derechos de emisión, la Comisión ha aplicado un método que carece de transparencia, infringiendo así tanto el apartado 3 como el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE.
- En la aplicación de su propio método, la Comisión ha violado el principio de no discriminación.
- La Comisión ha infringido el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE y el artículo 253 CE, en la medida en que no ha motivado suficientemente la Decisión C(2007) 5253 final.

(¹) Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Olive Line International/OAMI — Knopf (o-live)

(Asunto T-485/07)

(2008/C 51/104)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Olive Line International, S.L. (Madrid, España) (representante: P. Koch Moreno, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Reinhard Knopf (Malsch, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la resolución de 26 de septiembre de 2007, de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI, que desestimó el recurso contra el registro de la marca comunitaria n° 3.219.193, no se ajusta al Reglamento (CE) n° 40/94 sobre la marca comunitaria.
- Que se condene en costas a la demandada y, si procede, a la otra parte en el procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Reinhard Knopf

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «o-live», para bienes pertenecientes a las clases 29, 30, 31 y 33 — solicitud de registro n° 3.219.193.

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: El solicitante.

Marca o signo invocados en oposición: Denominación comercial nacional «Olive lines», para actividades de intermediario mercantil.

Resolución de la División de Oposición: Desestimar la oposición en su totalidad.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimar el recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartados 1, letra b) y 4, del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, puesto que existe riesgo de confusión entre la marca anterior no registrada — que goza de una notoriedad de ámbito superior al local — y la marca solicitada.

Marca o signo invocados en oposición: Las marcas comunitarias denominativa y figurativa «KA» para bienes y servicios comprendidos en las clases 9, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 27, 32 y 37

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición en su integridad

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento del Consejo n° 40/94, al existir un riesgo de confusión entre las marcas en conflicto debido al parecido visual y fonético entre «KA» y «CA», a la identidad de los bienes y al elevado carácter distintivo de las marcas anteriores

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Ford Motor/OAMI — Alkar Automitive (CE)

(Asunto T-486/07)

(2008/C 51/105)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Ford Motor Co. (Dearborn, Estados Unidos) (representante: R. Ingerl, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Alkar Automitive, S.A. (Derio, España)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 25 de octubre de 2007 (asunto R 85/2006-4).
- Que se anule la resolución de la División de Oposición de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 22 de noviembre de 2005 (oposición n° B 684052).
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Alkar Automitive, S.A.

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «CA» para, *inter alia*, bienes comprendidos en las clases 9, 11 y 12 — solicitud n° 3.186.764

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Imperial Chemical Industries/OAMI (FACTORY FINISH)

(Asunto T-487/07)

(2008/C 51/106)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Imperial Chemical Industries (ICI) plc (Londres, Reino Unido) (representante: S. Malynicz, Barrister)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución dictada por la Cuarta Sala de Recurso, de 24 de octubre de 2007, en el asunto R 668/2007-4.
- Que se condene a la OAMI a cargar con las costas de la demandante y con las suyas propias.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «FACTORY FINISH» para productos de la clase 2 — solicitud de registro n° 4.538.518

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud de registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 40/94 del Consejo, pues «FACTORY FINISH» no es descriptivo, sino una yuxtaposición inusual de palabras que da lugar a una invención léxica, e infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 del Consejo, ya que la marca solicitada no carece de carácter distintivo

**Recurso interpuesto el 28 de diciembre de 2007 —
GlaxoSmithKline/OAMI — Serono Genetics Institute
(FAMOXIN)**

(Asunto T-493/07)

(2008/C 51/107)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: GlaxoSmithKline SpA (Verona, Italia) (representante: G. Richard, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Serono Genetics Institute SA (Evry, Francia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) de 14 de septiembre de 2007 en el asunto R 8/2007-1 y que se declare fundada la solicitud de nulidad de la demandante.
- La demandante solicita a la Sala la anulación de todas las resoluciones sobre costas adoptadas contra la demandante por la OAMI, y que se condene a esta última al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: la marca denominativa comunitaria «FAMOXIN» para productos y servicios comprendidos en la clase 5 — Solicitud n° 2.491.298

Titular de la marca comunitaria: Serono Genetics Institute SA

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: la demandante

Marca o signo del solicitante de la nulidad: la marca denominativa nacional «LANOXIN» para productos comprendidos en la clase 5

Resolución de la División de Anulación: desestimación de la solicitud de anulación en su totalidad

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: infracción de los artículos 8, apartado 1, letra b), y 52 del Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94, del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

**Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2007 —
IIC-Intersport International Corporation/OAMI —
McKenzie Corporation (McKENZIE)**

(Asunto T-502/07)

(2008/C 51/108)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: IIC-Intersport International Corporation GmbH (Ostermundigen, Suiza) (representante: P.J.M. Steinhauser, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: The McKenzie Corporation Ltd (Newcastle Upon Tyne, Reino Unido)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Resolución recurrida de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 15 de octubre de 2007, en el asunto R 1425/2006-2 y se confirme la Resolución de la División de Oposición de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 6 de septiembre de 2006, por la que se acogía la oposición de Intersport respecto de algunos de los productos a los que se refería.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: The McKenzie Corporation Ltd.

Marca comunitaria solicitada: La marca comunitaria figurativa «McKENZIE» para productos y servicios de las clases 18, 25, 36 y 37

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: IIC-Intersport International Corporation GmbH.

Marca o signo invocados en oposición: La marca comunitaria figurativa anterior «MCKINLEY» para productos y servicios de las clases 18, 20, 22, 25 y 28 y la marca comunitaria denominativa anterior «MCKINLEY» para productos y servicios de las clases 12, 18, 20, 22, 25 y 28

Resolución de la División de Oposición: Estimar parcialmente la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimar la oposición en su totalidad y permitir el registro

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2007 — Estancia Piedra/OAMI — Franciscan Vineyards (ESTANCIA PIEDRA)

(Asunto T-159/06) ⁽¹⁾

(2008/C 51/109)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 190 de 12.8.2006.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2007 — Select Appointments/OAMI — Manpower (TELESELECT)

(Asunto T-202/06) ⁽¹⁾

(2008/C 51/111)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Tercera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 294 de 2.12.2006.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2007 — Estancia Piedra/OAMI — Franciscan Vineyards (ESTANCIA PIEDRA)

(Asunto T-160/06) ⁽¹⁾

(2008/C 51/110)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 190 de 12.8.2006.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2007 — Borco-Marken-Import Matthiesen/OAMI — Tequilas del Señor (TEQUILA GOLD Sombrero Negro)

(Asunto T-182/07) ⁽¹⁾

(2008/C 51/112)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Cuarta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 170 de 21.7.2007.

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 14 de diciembre de 2007 — Steinmetz/Comisión

(Asunto F-131/06) ⁽¹⁾

(Función Pública — Funcionarios — Solución amistosa — Cumplimiento de un acuerdo — Denegación de reembolso de gastos de misión — Inadmisibilidad manifiesta — Inexistencia de interés para ejercitar la acción — Reparto de las costas — Gastos abusivos o temerarios)

(2008/C 51/113)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Robert Steinmetz (Luxemburgo), (representante: J. Choucroun, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y K. Herrmann, agentes)

Objeto

La anulación de la decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 2005, por la que se deniega el cumplimiento íntegro de la solución amistosa alcanzada entre las partes en el marco del asunto T-155/05, sometido al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

Fallo

- 1) Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.
- 2) El Sr. Steinmetz soportará sus propias costas, excepto 500 euros de éstas.
- 3) La Comisión de las Comunidades Europeas soportará, además de sus propias costas, 500 euros de las costas que correspondan al Sr. Steinmetz.

⁽¹⁾ DO C 326 de 30.12.2006, p. 86.

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2007 — Marcuccio/Comisión

(Asunto F-20/07) ⁽¹⁾

(Función Pública — Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de enfermedad — Asunción de los gastos médicos — Denegación expresa de la solicitud)

(2008/C 51/114)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia), (representante: G. Cipressa, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y C. Berardis-Kayser, agentes, asistidos por M^e A. Dal Ferro, abogado)

Objeto

Por un lado, la anulación de varias decisiones de la Comisión por las que se deniega al demandante el reembolso al 100 % de sus gastos médicos y, por otro lado, una solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

Fallo

- 1) El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea declina su competencia en el asunto F-20/07, Marcuccio/Comisión, para que el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas pueda pronunciarse sobre el mismo.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

⁽¹⁾ DO C 223 de 22.9.2007, p. 19.

**Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de
14 de diciembre de 2007 — Marcuccio/Comisión**

(Asunto F-21/07) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Recurso de indemnización — Tratamiento supuestamente ilícito de datos médicos — Inadmisibilidad — Incumplimiento de un plazo razonable para interponer una demanda de indemnización)

(2008/C 51/115)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: G. Cipressa, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y C. Berardis-Kayser, agentes, asistidos por A. Dal Ferro, abogado)

Objeto

Reclamación de indemnización del perjuicio que el demandante afirma haber sufrido a causa de una serie de actuaciones ilícitas de determinados agentes de la Comisión, en particular, en el tratamiento de los datos médicos del demandante.

Fallo

- 1) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 223 de 22.9.2007, p. 20.